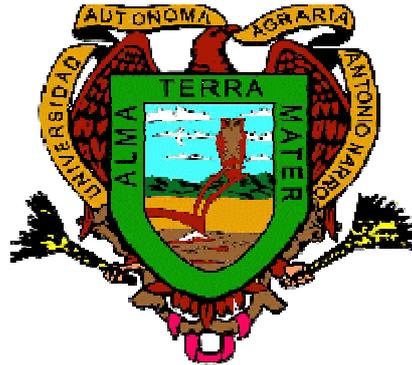


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA**

**“ANTONIO NARRO”**

UNIDAD LAGUNA

COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS



**“Propuesta de Reglamento en Materia del Medio Ambiente para el Municipio de Villa Corzo, Chiapas”**

**POR:**

**ANGEL JOVANNI LOPEZ LOPEZ**

**TESIS:**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**INGENIERO EN PROCESOS AMBIENTALES**

**Torreón, Coahuila, México.**

**Junio del 2011.**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA**

**“ANTONIO NARRO”**

UNIDAD LAGUNA

COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS



**“Propuesta de Reglamento en Materia del Medio Ambiente para el Municipio de Villa Corzo, Chiapas”**

**TESIS:**

**QUE COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**INGENIERO EN PROCESOS AMBIENTALES**

**PRESENTA:**

**ANGEL JOVANNI LOPEZ LOPEZ**

**ASESOR**

**DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL**

**Torreón, Coahuila, México.**

**Junio del 2011.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA

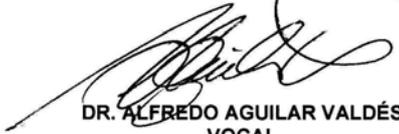
COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS

"Propuesta de Reglamento en Materia del Medio Ambiente para el Municipio de Villa Corzo,  
Chiapas"

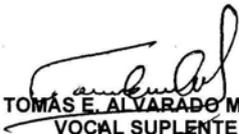
TESIS DEL C. ANGEL JOVANNI LOPEZ LOPEZ QUE SE  
SOMETE A CONSIDERACION DEL H. JURADO EXAMINADOR Y APROBADA  
COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE

INGENIERO EN PROCESOS AMBIENTALES

  
DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL  
PRESIDENTE

  
DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS  
VOCAL

  
DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ  
VOCAL

  
DR. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ  
VOCAL SUPLENTE

  
DR. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RAMOS  
CORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONOMICAS



Coordinación de la División de  
Carreras Agronómicas

Torreón, Coahuila, México.

Junio del 2011.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA

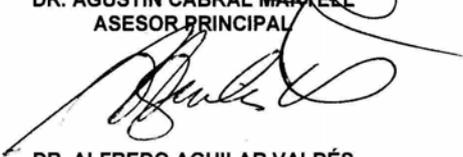
COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS

"Propuesta de Reglamento en Materia del Medio Ambiente para el Municipio de Villa Corzo,  
Chiapas"

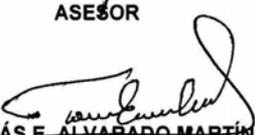
TESIS DEL C. ANGEL JOVANNI LOPEZ LOPEZ QUE SE  
SOMETE A CONSIDERACION DEL COMITÉ PARTICULAR DE ASESORIA Y APROBADA  
COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE

INGENIERO EN PROCESOS AMBIENTALES

  
DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL  
ASESOR PRINCIPAL

  
DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS  
ASESOR

  
DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ  
ASESOR

  
DR. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ  
ASESOR

  
DR. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RAMOS  
CORDINADOR DE LA DIVISION DE CARRERAS AGRONOMICAS



Coordinación de la División de  
Carreras Agronómicas

Torreón, Coahuila, México.

Junio del 2011.

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios** por su gran amor y misericordia de darme la oportunidad de vivir hasta este momento, por haberme ayudado a culminar satisfactoriamente estudios, dándome de gracia y felicidad de disfrutar las maravillas de su obra y una gran familia, por ser mi proveedor y fortaleza en todo tiempo.

**A la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro Unidad Laguna (UAAAN-UL)** Por darme la oportunidad de realizar mis estudios en sus instalaciones y por brindarme todo su apoyo durante mi estancia de forma profesional.

**Al Dr. Agustín Cabral Martell** le agradezco por haberme brindado incondicionalmente su valioso apoyo en el asesoramiento, desarrollo, y supervisión del presente trabajo reconociendo su capacidad en el tema. Por su amabilidad que siempre me ha demostrado, por durante las convivencias durante mi estancia, que Dios lo bendiga siempre.

**Dr. Alfredo Aguilar Valdés** por brindarme su apoyo en la supervisión y enseñanza de la elaboración de presente trabajo. **Al DR. Luis Felipe Alvarado Martínez** le agradezco por su colaboración y apoyo en esta tesis, por compartirme sus conocimientos y por formar parte del miembro jurado. **Al DR. Tomás E. Alvarado Martínez** gracias su apoyo dedicación para finalizar esta gran labor.

## DEDICATORIA

### **A MIS PADRES.**

#### **A TÍ PAPI: MIGUEL ANGEL LÓPEZ RUIZ**

Mi ejemplo a seguir desde pequeño, mi motor, mi mejor amigo de toda mi vida, a ti papito, te doy las gracias por haberme apoyado desde que curse todas las etapas de mi vida. Tú que me enseñaste desde niño a luchar por lo que uno quiere, con responsabilidad y fortaleza. ¿Qué hubiera hecho yo sin tus consejos?, gracias papi por la confianza, he aquí todo tu esfuerzo. Te Amo Papi.

#### **A TÍ MAMI: ELSA LÓPEZ SÁNCHEZ**

Por su apoyo incondicional que me ha dado; por su ejemplo y sabios consejos, por haber depositado su confianza en mí. Gracias por ser la madre más linda y comprensiva, por los buenos y malos momentos que hemos pasado juntos, que Dios te bendiga siempre mami. Te quiero mucho, es una gran bendición tenerte.

### **PAPIS**

Gracias por haberme dado la vida, junto a ella me enseñaron que la vida se valora más teniendo a alguien por quién luchar, y yo salí a luchar por ustedes, porque ustedes son mi vida, nunca terminaré de agradecerles el gran esfuerzo que hicieron para que yo llegaré a esta meta. Ustedes me dieron la oportunidad de salir lejos de casa a buscar mi sueño, ahora regreso siendo un **INGENIERO**, todo esto no lo hubiera logrado si ustedes y mis hermanos no estuvieran a mi lado. Yo me recibo pero también ustedes se convierten en unos profesionistas, comparto con ustedes este triunfo. Me dieron la mejor Herencia que es una carrera, gracias por hacer de mí lo que soy. **¡LOS AMO!**

#### **A TÍ HERMANO: MIGUEL DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ**

Tú eres un gran hermano y amigo, no sabes cuánto te quiero y admiro, siempre me das consejos y gracias a ti supe que tener una oportunidad más en la vida, significa aferrarte y tener fortaleza para lograr tus sueños, por eso tú que me apoyaste en todo momento te dedico esto. Por todo tu apoyo incondicional, la forma en que me has sabido impulsar y por todo lo que has hecho por mí para ser alguien en la vida. Gracias carnal Te Amo.

**A TÍ HERMANITO: HUGO FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ**

A ti Huguito, gracias porque tú tienes mucho que ver en este triunfo, tú desde que yo era tu mejor carnal siempre me decías que tenía que ser alguien en la vida, y no lo hubiera logrado si no me hubieras apoyado desde que inicie mi carrera, tú que sin esperar nada a cambio hiciste de mí una persona que logre sus propósitos. Día a día agradeceré el sacrificio que hiciste por verme triunfar. La distancia no significo nada para que tú me vieras crecer como estudiante y sobre todo para que te sientas orgulloso de mí. Te dedico con mucho amor este triunfo. Gracias Huguito Te Amo.

**A TÍ HERMANITA: CELESTE BERENICE LÓPEZ LÓPEZ**

Gracias porque tú me has ayudado a terminar mis estudios viendo porque yo siempre tuviera todo lo que necesite para realizar mis estudios te dedico esta tesis y mediste una sobrina maravillosa **GENESIS ABRIL MARROQUIN LOPEZ** que también por ella culmine bien esta etapa de mi vida los amo mucho nena.

**A MI NOVIA: ANA LUISA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**

Eres el sentido de mi existencia y la alegría de mi corazón y siempre que te miró... mi alma sonrío...y me lleno de emoción por tener a mi lado a una persona, a un corazón que late con fuerza por mí...y por nuestro amor. (ANY) Te dedico esta tesis amor tú que siempre has estado apoyándome en todo momento de mi vida y de la carrera te amo.

**A MIS ABUELITOS: FRANCISCO LOPEZ VASQUEZ (+), ISABEL RUIZ HERNÁNDEZ.**

A ustedes, porque me vieron crecer y estuvieron en todo momento de mi vida, por cuidarme y compartir su gran sabiduría, los Amo abuelitos.

**A MIS TIOS: ALBER, ASTRY, YUDIBHET, GRISEL, HÉCTOR, HUMBERTO.**

Muchas gracias por apoyarme en todo momento, gracias por sus consejos que hicieron de mí un gran Hombre y ahora termino siendo un **INGENIERO**. Ustedes son una parte importante. Muchísimas Gracias, Los Quiero Mucho.

“Tal vez Dios ha querido que conozcas a mucha gente diferente a lo largo de tu vida, para que cuando te acerques a los indicados, sepas reconocerlos, valorarlos y agradecer al cielo por ellos”.

**P**resta atento oído y escucha las palabras de los sabios: aplica tu corazón a mis instrucciones; las cuales te serán dulces y amables depositándolas en tu pecho, de donde rebotarán por tus labios; y pon en el Señor tu confianza; porque para eso te las he hoy enseñado.

**N**o envidies a los hombres malos ni desees estar en su compañía; porque su ánimo está meditando robos, y hablando siempre embustes sus labios. Con la sabiduría se edificará la casa y se consolidará con la prudencia. Por medio de la ciencia se hincharán las recamaras de toda clase de bienes y preciosidades. El varón sabio está lleno de fortaleza de espíritu y es esforzado y vigoroso el ánimo del que tiene ciencia.

"Más vale la sabiduría que las fuerzas; y el varón prudente más que el valeroso".

**PROPUESTA DE REGLAMENTO EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIAPAS.**

**INDICE**

<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>i</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>ii-iv</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>V</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>VI</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2.ANTECEDENTE.....</b>	<b>2-3</b>
<b>3.OBJETIVO.....</b>	<b>4</b>
<b>4.JUSTIFICACION .....</b>	<b>4</b>
<b>5.METODOLOGIA .....</b>	<b>5-6</b>
<b>6.DESARROLLO .....</b>	<b>7</b>
<b>6,1.LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS.....</b>	<b>7-61</b>
<b>6,2 .PROPUESTA DE REGLAMENTO EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIAPAS .....</b>	<b>62-120</b>
<b>7. RESULTADOS Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>121-122</b>
<b>8.FUENTES DE INFORMACION.....</b>	<b>123</b>

## **PROPUESTA DE REGLAMENTO EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIAPAS.**

### **RESUMEN**

Actualmente está vigente la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, por lo general la población no la conoce ni le interesa conocerla y por lo mismo se dificulta su aplicación, además por no estar actualizada.

Por lo anterior, se pretende provocar con este proyecto, entre otras cosas, que la población la conozca y aplique, es por ello su actualización.

A la gente del estado de Chiapas le falta cultura e interés en el cuidado del Medio Ambiente, ya que es imposible concebir la supervivencia de la vida tanto humana, como animal y vegetal, indispensable para lograr el progreso de los pueblos y establecer las bases para que los Villa corséense estén en posibilidades de llevar a cabo acciones que culminen en lograr una mejor calidad de vida para todos, fundamentado en leyes y reglamentos modernos, vigentes y acordes a una sociedad en constante evolución.

Urge un Reglamento con los requerimientos necesarios para el apoyo de la población. El objetivo principal de este trabajo de investigación bibliográfica normativa consiste en proponer un reglamento para el municipio de Villa Corzo Estado de Chiapas, ya que no cuenta con uno y la Ley vigente lo exige.

Palabras clave: Reglamento, Ambiental, Proyecto, Estado de Chiapas, Municipio.

## **1 .INTRODUCCIÓN**

Debido a las exigencias de la población del municipio de Villa Corzo del estado de Chiapas, en cuanto a la preservación del medio ambiente, además de las características del territorio y de más circunstancias actuales, es necesario que sea reglamentada esta actividad con el fin de su cuidado y preservación, de esta manera la población tendrá un ambiente digno donde vivir, mejorando sus condiciones de vida y todos los beneficios que contraiga derivado de este equilibrio ecológico.

La presente propuesta de reglamento debe ser de orden público e interés social y de observancia general, regirá en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas, y tendrá por objeto reglamentar las atribuciones que en materia de ecología y protección al ambiente del estado de Chiapas, confiere a los Ayuntamientos.

El Ordenamiento ecológico y territorial deberá ser la integración espacial de las necesidades y las políticas económica, social, cultural y ambiental de los pobladores que, a partir de un proyecto de país, estado o municipio, conduzca a una distribución geográfica de la población y sus actividades acorde con la potencialidad de los recursos disponibles.

Es por ello que se crea la necesidad de contar con una reglamentación adecuada a las necesidades del municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

## 2. ANTECEDENTE

Existe una variante muy acentuada en cuanto al clima en el estado de Chiapas, esto permite que el medio ambiente también tenga sus variantes.

A continuación se presentan datos sobre el municipio villa corso en sus diferentes climas.

## COORDENADAS GEOGRÁFICAS

### LÍMITES (9)

Se localiza en los límites de la sierra madre y de la depresión central, predominando el relieve montañoso. Abarca desde las coordenadas 15°50' hasta 16°26' de latitud norte; y desde 92°51' hasta 93°37' de longitud oeste.

el municipio de Villa Corzo colinda con los otros municipios:

- al norte con Villa Flores y Acala.
- al este con Acala, Venustiano Carranza y la Concordia.
- al sur con la Concordia, Pijijiapan y Tonalá.
- al oeste con Tonalá y Villa Flores.

## POBLACIÓN

Crecimiento Poblacional del Municipio Villa Corzo. En los Años 1950 El Incremento de los Habitantes Fue, 12.699 Para el Año de 1960 El Incremento 19.797, Y 1970 El Incremento de los habitante, 25.579 Como también en el Año, 1980 El Incremento de Los Habitantes 31.032, Estos nos lleva al Incremento del Año, 1990 Que obtuvo un Incremento de 54.424, en 1995 obtuvo un Crecimiento de 63.351, Pero Para el año 2000 Fue el mayor Crecimiento de 68.685. Esto es el incremento de los años 1950 Hasta el 2000. (13)

El 50.5% de los habitantes de villa corzo son hombres y el 49.5% son mujeres.

Las localidades más pobladas de Villa Corzo son: ciudad de Villa Corzo (8.416), el Parral (9.600), San Pedro Buena Vista (7.740), Revolución Mexicana (6.579), Nuevo Vicente Guerrero (2.981), valle Morelos (2.861), porvenir Jericó (2.445), primero de mayo (2.423), Manuel Ávila Camacho (1.312) y Emiliano zapata (1.258).

## Clima

Los climas existentes en el municipio son: (9)

1. **a (w2)**, *cálido subhúmedo con lluvias en verano, de mayor humedad*, que abarca el 48.77 de la superficie municipal.
2. **a (w1)**, *cálido subhúmedo con lluvias en verano, de humedad media*, que abarca el 27.79% de la superficie municipal.
3. **acm**, *semicálido húmedo con abundantes lluvias en verano*, que abarca el 13.50% de la superficie municipal.
4. **acw2**, *semicálido subhúmedo con lluvias en verano, de mayor humedad*, que abarca el 6.50% de la superficie municipal.
5. **am**, *cálido húmedo con abundantes lluvias en verano*, que abarca el 2.66% de la superficie municipal.
6. **C (m)**, *templado húmedo con abundantes lluvias en verano*, que abarca el 0.46% de la superficie municipal.
7. **acw1**, *semicálido subhúmedo con lluvias en verano, de humedad media*, que abarca el 0.32% de la superficie municipal.

Su clima varía según la altitud: cálido subhúmedo con lluvias en el verano en las partes bajas y semicálido húmedo en la sierra.

Temperatura media anual 23.7 °c. La temporada cálida es desde mediados de marzo hasta mediados de junio. El período más cálido del año es desde abril hasta la última semana de mayo.

Lo anterior hace necesario que en este municipio exista un reglamento en materia ambiental a fin de regir mejor el municipio en su administración pública. **(9), (13).**

### **3 .OBJETIVO**

Que la población del Municipio de Villa corzo del Estado de Chiapas cuenten con un reglamento donde se establezcan las normas jurídicas que regulen la actividad ambiental, afín de que exista un equilibrio ecológico para su misma protección y la preservación de la salud en base a la ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado de Chiapas, vigente.

### **4. JUSTIFICACION**

En el municipio de Villa Corzo del estado de Chiapas debe existir un reglamento o instrumento de política ambiental cuyo objeto sea regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento, ya que en este municipio no cuenta con dicho reglamento y es de gran utilidad para los pobladores, por su bienestar y preservación de su salud. Esto debe estar basado en la estructura de la ley ambiental del estado de Chiapas, de cuya normatividad se derivará este proyecto de reglamento. **(13)**

## **5. METODOLOGIA**

Los materiales que se emplean en este proyecto se refiere específicamente a equipo de cómputo, sus accesorios, no equipo de campo pero si de recursos bibliográficos y hemerográficos.

En cuanto a las actividades a realizar, con respecto a este proyecto se inició con una recopilación de datos, revisión de literatura, análisis y clasificación de la información, elaboración del documento y finalmente la presentación del documento final para obtener el grado académico deseado.

**La metodología** aplicada se realizará a nivel municipal.

El método aplicado fue el deductivo, y de acuerdo a sus modalidades.

Las concordancias consistieron en la relación que existe en la normatividad actual nacional en materia ambiental vigente.

La diferenciación se dio una vez obtenida la información de la normatividad sustantiva federal, estatal y la normatividad vigente en materia de protección ambiental que tiene el estado.

Lo residual se aplicó una vez que se tuvo la capitulación de la normatividad en materia ambiental en los tres ámbitos de aplicación territorial, es decir se concretiza la investigación solo y exclusivamente lo que se refiere al medio ambiente en el municipio de Villa Corzo del estado de Chiapas, proyecto que serviría como modelo para los demás municipios del estado.

Las variaciones concomitantes se dieron al descubrir la necesidad de fundamentar la protección al ambiente en este municipio ya mencionado y de acuerdo a las características propias de esa región y que la normatividad sobre la materia se basa principalmente y de acuerdo a la jerarquización normativa, en lo establecido y fundamentado en la normatividad municipal, en este caso Villa Corzo.

**Las técnicas de investigación son las siguientes:**

Bibliográfica. De los textos:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 5/11/17)
- 2.- Legislación Ambiental.
- 3.- Legislación en materia de protección del medio ambiente.
- 4.- Legislación en materia ambiental Local.
- 5.- Legislación ecológica por Estado.

La dimensión de la prueba: Siendo municipal es de aplicación en ese ámbito.

Se cuenta con la literatura que se ha escrito sobre el tema y que como resultado de los proyectos de investigación año con año se ha venido reformando a fin de contar con la normatividad vigente. **(1), (2).**

## **6.- DESARROLLO**

### **6.1 LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS. (14)**

#### **Ley De Equilibrio Ecológico Y Protección Al Ambiente**

##### **Del Estado De Chiapas (14)**

##### **TITULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO I**

#### **Normas Preliminares**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el Artículo 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en el ámbito de la jurisdicción territorial del Estado de Chiapas.

**Vinculaciones:** Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Chiapas y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y, de observancia obligatoria en el Estado de Chiapas.

**Artículo 3.-** El objeto de esta Ley es fijar las bases para establecer:

- I. La formulación de la política y de los criterios ecológicos que se deben observar en el Estado de Chiapas;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;
- III. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios o daños al ambiente rebasen el territorio de la Entidad Federativa o de sus Municipios; y, en su caso concurrir con la federación en la política que al efecto se dicte cuando sea de interés nacional;

- IV. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Estado de Chiapas o de sus Municipios;
- V. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, que esta Ley prevé;
- VI. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras que se localicen dentro de la jurisdicción territorial de la entidad;
- VII. La regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado;
- VIII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que el estado o los Municipios tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reusó de aguas residuales, conforme a las Leyes aplicables;
- IX. El ordenamiento ecológico local particularmente en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en esta Ley; la Ley General de Asentamientos Humanos; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Catastro; Ley de Fraccionamientos; y, Plan Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano de la Entidad;
- X. La regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ordenamiento;
- XI. La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercado y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local;
- XII. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XIII. La regulación de las áreas de la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje, para protegerlas de la contaminación visual;

XIV. La concertación de acciones con los sectores social y privado, en materias de esta Ley; y,

XV. La formulación de la política y criterios ecológicos, los cuales deberán observar las bases y principios del Programa Nacional para la Protección del Medio Ambiente.

**Vinculaciones:** La fracción IX remite a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado de Chiapas y a la Ley de Fraccionamientos del Estado de Chiapas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Aguas Residuales:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

II. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales e inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. **Áreas Naturales Protegidas del Estado:** Las zonas del territorio de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

IV. **Aprovechamiento Racional:** La extracción y utilización de los elementos naturales, en formas que resulten eficiente y socialmente útiles y procuren su preservación y la del ambiente;

V. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

VI. **Contaminante:** Toda materia o energía, natural o producida artificialmente, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse al ambiente resulte nociva para los organismos vivos que los habitan y para los bienes materiales del hombre;

VII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar y la salud de las personas; atentar contra la flora y la fauna o causar desequilibrios ecológicos;

- VIII. **Contaminación Visual:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- IX. **Contingencia Ambiental:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- X. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XI. **Cultura Ecológica:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XII. **Criterios Ecológicos:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- XIII. **Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIV. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el medio físico en un espacio y tiempo determinados;
- XV. **Educación Ambiental:** Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje mediante el cual un individuo cualquiera adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúa positivamente hacia ella;
- XVI. **Equilibrio Ecológico:** La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVII. **Elementos Naturales:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del hombre;
- XVIII. **Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que afecta la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIX. **Fauna Silvestre:** Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos

que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XX. **Flora Silvestre:** Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal; incluyendo o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXI. **Flora y Fauna Acuáticas:** Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, el agua;

XXII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIII. **Manifestación del Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo que generarán una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXIV. **Mejoramiento:** La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre;

XXV. **Ordenamiento Ecológico Local:** El proceso de planeación y la aplicación de las medidas que se deriven, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en las zonas de jurisdicción estatal para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

XXVI. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXVII. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVIII. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar al ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXIX. **Recurso Natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXX. **Residuo:** Cualquier material general en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXI. **Residuos Peligrosos:** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables,

biológicas, infecciosas, irritantes o muta génicas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales

XXXIII. **Tratamiento de Agua Residual:** Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;

XXXIV. **Vocación Natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

**Artículo 5.-** La aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Desarrollo Rural y Ecología;
- III. El Secretario de Desarrollo Urbano y Comunicaciones; y,
- IV. Los Ayuntamientos.

## **CAPITULO II**

### **Atribuciones de las Autoridades**

**Artículo 6.-** El Ejecutivo del Estado, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar los objetivos de esta Ley, podrá además:

- I. Celebrar convenios de coordinación con la Federación en las materias de esta Ley, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal;
- II. Suscribir acuerdos con los gobiernos de otros estados en materia ecológica con la participación que corresponda a la Federación;
- III. Por conducto de las dependencias competentes de la aplicación de esta Ley, convenir con los Municipios acuerdos de coordinación de acciones de beneficio ecológico; y,
- IV. Las demás que conforme a esta Ley le correspondan.

**Artículo 7.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología;

- I. Formular y conducir la política ecológica de la entidad;

- II. Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ecológica de la entidad; en el aprovechamiento racional de los elementos naturales; en el ordenamiento ecológico local; en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y en la prevención y control de la contaminación del aire y el agua, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias del Ejecutivo estatal;
- III. Proponer al Ejecutivo estatal la celebración de acuerdos de coordinación con la Federación, para la expedición de normas técnicas ecológicas locales;
- IV. Aplicar en la esfera de su competencia, esta Ley, sus Reglamentos y las normas técnicas ecológicas locales que se expidan en coordinación con la Federación, y vigilar su observancia;
- V. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la entidad y con la Federación;
- VI. Proponer al Ejecutivo estatal la expedición de disposiciones conducentes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la entidad;
- VII. Proponer al Ejecutivo estatal la adopción de medidas necesarias para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales y aplicarlas en el ambiente de su competencia;
- VIII. En la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, coordinar acciones con el consejo estatal de protección civil;
- IX. Establecer las bases para la administración y organización de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local;
- X. Coordinar estudios y acciones para proponer al Ejecutivo del Estado y a la Federación, la creación de áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal, y a los municipios y participar en las acciones que deban realizarse conforme a las resoluciones del propio Ejecutivo;
- XI. Programar el ordenamiento ecológico local, en coordinación con las demás dependencias del Ejecutivo estatal y con el apoyo de los Municipios, según sus respectivas esferas de competencia, en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la federación;
- XII. Concertar acciones con los sectores social y privado en las materias de esta Ley; y

XIII. Todo aquello que conforme a esta u otras disposiciones reglamentarias le corresponda.

**Artículo 8.-** Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones:

I. Formular y conducir la política de desarrollo urbano del Estado acorde a las disposiciones legales de carácter estatal, que vinculen el equilibrio del crecimiento urbano con los aspectos de protección del ambiente y marco ecológico de la entidad;

II. Dictar las normas de regulación, creación y administración de parques urbanos y zonas de protección ecológica enclavadas en las zonas urbanas y zonas adyacentes;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de las declaratorias de ordenamiento ecológico local, particularmente en los asentamientos humanos y a través de los problemas de desarrollo urbano;

IV. Regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación; y que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento;

V. Emitir la autorización respectiva en las propuestas para el establecimiento de desarrollos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población, previa opinión de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, en la que se fijarán los aspectos del desarrollo urbano con el fomento a la protección y equilibrio ecológico;

VI. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, en los programas de sistemas de agua potable y alcantarillado, para prever las acciones de contaminación de las aguas, acorde a los lineamientos que en esta materia dicta la dependencia federal normativa; y,

VII. Las demás que conforme a esta Ley correspondan.

**Artículo 9.-** Las diversas dependencias del Ejecutivo estatal ejercerán las atribuciones que les otorguen otras leyes, en materias relacionadas con el objeto de este ordenamiento, observando lo dispuesto en las fracciones V y X del Artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 10.-** Corresponde a los Municipios de la entidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno de la entidad;

- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se refieran a los asuntos reservados a la Federación o al Gobierno del Estado;
- III. La preservación y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del gobierno del Estado o de la Federación;
- IV. La preservación y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto de transporte federal;
- V. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en la fracción VII del Artículo 26 de esta Ley;
- VI. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y reusó de aguas residuales;
- VII. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables;
- VIII. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;
- X. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos;
- XI. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno;

XII. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia, conforme a la presente Ley; y,

XIII. Las demás que conforme a esta Ley les correspondan. Con base en estas disposiciones los Municipios emitirán las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales, para proveer el cumplimiento de la presente Ley.

### **CAPITULO III**

#### **Órgano Técnico de Asesoramiento**

**Artículo 11.-** En materia de investigación para el desarrollo del objeto de esta Ley, las autoridades encargadas de su aplicación podrán consultar al Instituto de Historia Natural, el que en su caso deberá:

I. Aportar los trabajos de investigación académica que tenga elaborados o en proceso de integración sobre los recursos bióticos;

II. Apoyar los programas de protección ambiental para la preservación y conservación de la flora y fauna silvestre del Estado; y,

III. Opinar sobre el establecimiento de áreas de parques, reservas y áreas naturales en la entidad.

### **TITULO SEGUNDO**

#### **DE LA POLITICA ECOLOGICA ESTATAL**

##### **CAPITULO I**

#### **Política Ecológica**

**Artículo 12.-** Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen que se asegure la vida y las posibilidades productivas del país y de la entidad;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto del equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VI. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure el óptimo aprovechamiento de su diversidad y revocabilidad. Tratándose del recurso silvícola, dada su importancia para la economía estatal y el equilibrio ecológico, únicamente se autorizará su explotación para aprovechamiento integral y preferentemente sobre maderas muertas o plagadas; en consecuencia, la Coordinación Forestal del Estado no podrá expedir autorización alguna si no se cumple con este requisito;
- VII. Los recursos naturales no renovables deber utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX. Los sujetos principales de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir y orientar y en general inducir as acciones de los particulares en los campos económicos y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico estatal;
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para la preservación de ese derecho;
- XII. En control y la prevención de la contaminación ambiental el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XIII. Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros estados o zonas de jurisdicción federal; y,

XIV. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante los demás estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

**Nota Texto:** Reformada la fracción VI por Artículo I del decreto de 1992/01/30. Periodo oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 13.-** Los Municipios en el ámbito de su competencia observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

## **CAPITULO II**

### **INSTRUMENTOS DE LA POLITICA ECOLOGICA**

#### **SECCION I**

#### **Planeación Ecológica**

**Artículo 14.-** En la planeación del desarrollo estatal, será considerado la política ecológica y el ordenamiento ecológico que establezca la federación en los aspectos de regionalización ecológica del país: el programa nacional para la protección del medio ambiente, y las que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones de la materia.

**Artículo 15.-** El gobierno estatal formulará un programa de ecología, conforme a lo establecido en este ordenamiento, en la Ley de planeación y demás disposiciones sobre la materia y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

En la formulación del programa estatal de ecología, se promoverá la participación de los distintos grupos sociales de la entidad.

#### **SECCION II**

#### **Ordenamiento Ecológico**

**Artículo 16.-** El ordenamiento ecológico de la entidad, deberá observar los siguientes criterios:

I. Los ecosistemas de la entidad tienen sus propias características y funciones que deberán ser respetados para su conservación y preservación;

II. Los asentamientos humanos tienen una vocación en función de sus recursos naturales; de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes y deben guardar una estrecha vinculación con la planeación urbana; y,

III. El equilibrio del ecosistema natural y los asentamientos humanos debe de promoverse para conservar las condiciones ambientales.

**Artículo 17.-** El ordenamiento ecológico local será considerado en:

I. Los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población;

II. La fundación de nuevos centros de población;

III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

IV. La ordenación urbana de territorio y los programas de gobierno estatal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Gobierno estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento local;

VI. La realización de obras públicas que implique el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;

VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y,

VIII. Los demás previstos en esta Ley y demás disposiciones relativas.

**Artículo 18.-** El ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, y particularizará en aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la entidad.

### **SECCION III**

#### **Criterios Ecológicos en la Promoción del Desarrollo**

**Artículo 19.-** En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, que se relacionen con la promoción del desarrollo de la entidad, se observarán los criterios ecológicos específicos que establecen esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

### **SECCION IV**

#### **Regulación Ecológica de Los Asentamientos Humanos**

**Artículo 20.-** La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo el Gobierno estatal y los municipales, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**Artículo 21.-** Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios considerarán los siguientes criterios específicos:

- I. La política ecológica en los asentamientos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de vivienda;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez prevé las tendencias de crecimiento del asentamiento humano orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y,
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

**Artículo 22.-** Los criterios específicos de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el gobierno estatal; y,
- III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso de aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones.

**Artículo 23.-** En la entidad el desarrollo urbano se sujetaba a los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

- I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- II. La observancia del ordenamiento ecológico del territorio;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades; siendo obligación de la autoridad estatal, municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- IV. La conservación de las áreas agrícolas fértiles evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;
- V. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- VI. La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función, y,
- VII. La conservación de las selvas, bosques y áreas naturales protegidas evitando el asentamiento del desarrollo urbano en dichas áreas.

**Artículo 24.-** En materia de vivienda se promoverá que en los desarrollos habitacionales y acciones de su promoción se observe:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- II. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- III. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y,

IV. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales.

## SECCION V

### Evaluación del impacto ambiental

**Artículo 25.-** La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología con la intervención de los gobiernos municipales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que correspondan otorgar a autoridades federales.

**Artículo 26.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra pública estatal;
- II. Caminos rurales;
- III. Zonas y parques industriales
- IV. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos;
- V. Desarrollos turísticos estatales y privados;
- VI. Instalaciones de tratamiento, confinamiento y eliminación de aguas residuales y los residuos sólidos no peligrosos;
- VII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y,
- VIII. Las demás que no sean competencia de la Federación.

**Artículo 27.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología requerirá para la evaluación del impacto ambiental, la siguiente información mínima para cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;

- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como acumulación y naturaleza de los mismos; y,
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

**Artículo 28.-** Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo 25 de esta Ley, los interesados deberán presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones una manifestación de impacto ambiental en los términos que ésta fije. En su caso dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas consistentes en las medidas técnicas preventivas o correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico del territorio y en los programas de Desarrollo Urbano y otros similares.

**Artículo 29.-** Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

**Artículo 30.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología en los casos previstos en el Artículo 26 de esta Ley, dictará la resolución correspondiente, considerando la opinión de los Gobiernos Municipales involucrados. En dicha resolución podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización; y,
- III. Otorgarla condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría de Desarrollo Rural y

Ecología señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, con el auxilio de los gobiernos municipales que correspondan, supervisará durante la realización y operación de las obras realizadas, ya sea condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban y cartas de desarrollo urbano estatal y municipal;

III. La planeación y ejecución de campañas de reforestación;

IV. Los aprovechamientos cinegético y de la flora silvestre; y,

V. Las autorizaciones y permisos de explotación forestal.

**Artículo 31.-** En los casos a que se refiere la fracción VII del Artículo 26 de esta Ley corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones, emitir la autorización respectiva previa la opinión de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología.

## **SECCION VI**

### **Investigación y Educación Ambiental**

**Artículo 32.-** La autoridad educativa estatal promoverá:

I. La incorporación en sus planes y programas de estudios, los aspectos de contenido ecológico en los diversos ciclos educativos especialmente en el nivel básico;

II. La coordinación a el fomento de la realización de acciones de cultura ecológica en toda la entidad, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes y propiciaba el fortalecimiento de la conciencia ecológica.

III. Que las instituciones de educación superior en la entidad y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológicas desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales que se presentan en la entidad; y,

IV. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas.

**Artículo 33.-** La Secretaría de Gobierno, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevengan la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

## **SECCION VII**

### **Vigilancia e Información**

**Artículo 34.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la entidad, para lo cual podrá coordinar sus acciones con los Municipios, asimismo, propondrá al Ejecutivo del Estado la inscripción de acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación, en zonas de protección federal ubicadas en territorios del Estado de Chiapas.

**Artículo 35.-** Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población se publicará cada año un informe de interés general sobre el estado del ambiente en la entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro si es que existe y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo.

## **CAPITULO III**

### **De la Política Ecológica Municipal**

**Artículo 36.-** Con arreglo a las disposiciones de este título, cada Ayuntamiento dictará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal, que deberá ser aprobada por el cabildo.

**Artículo 37.-** El Presidente Municipal, hará una difusión amplia de la política ecológica municipal, entre los habitantes del Municipio.

**TITULO TERCERO**  
**LA PRESERVACION Y LA RESTAURACION DEL EQUILIBRIO**  
**ECOLOGICO Y LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES**  
**CAPITULO I**

**Áreas Naturales Protegidas**  
**De Jurisdicción Local**

**Artículo 38.-** En los términos de esta Ley y de las demás aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo, podrán ser materia de protección como reservas ecológicas, para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos social y estatalmente convenientes. Las mismas son consideradas en la presente Ley como áreas naturales protegidas y su establecimiento es del interés público.

**Artículo 39.-** La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, en estudio y monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, y la educación sobre el medio natural;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple de los recursos naturales de la entidad;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;
- VII. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;

VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado; y,  
IX. Fomentar la protección del medio ambiente y sus ecosistemas.

**Artículo 40.-** Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal son:

- I. Parques urbanos;
- II. Zonas sujetas a conservación ecológica; y,
- III. Las que determinen otros ordenamientos locales.

**Artículo 41.-** Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidas por el Gobierno Estatal y los Municipios en los centros de población para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

**Artículo 42.-** Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno Estatal y/o los Municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar social.

## **CAPITULO II**

### **Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas**

**Artículo 43.-** Las áreas naturales protegidas estatales constituyen en su conjunto el sistema estatal de áreas naturales protegidas.

**Artículo 44.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, llevará el registro de las áreas integrantes del sistema estatal de áreas naturales protegidas, en el que se consigne los datos de su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponda.

**Artículo 45.-** Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la entidad la

Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales del sistema estatal.

### **CAPITULO III**

#### **De las Declaratorias de Áreas Naturales**

##### **Protegidas en el Estado**

**Artículo 46.-** Las áreas naturales, protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal, conforme a esta Ley y las demás leyes aplicables, según proceda.

**Artículo 47.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología propondrá al Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local, a su vez, el Ejecutivo Estatal podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés Federal.

**Artículo 48.-** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando superficie, ubicación, deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamientos de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y,
- IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo de área.

**Artículo 49.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro de la delimitación del área protegida, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que

surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

**Artículo 50.-** Un vez establecida un área natural protegida, solo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

**Artículo 51.-** Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y quedarán sujetos a la condición de inafectables a que se refiere el Artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos que ahí se prevén.

**Vinculación:** Remite a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

**Artículo 52.-** La dependencia o dependencias del Ejecutivo Estatal que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida, elaborará el respectivo programa de manejo, con la participación de las demás dependencias competentes y de los Municipios que correspondan, en el plazo que señale la declaratoria que se haya expedido.

**Artículo 53.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- III. Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control; y,
- IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las cartas sanitarias, de cultivo y conservación del suelo y del agua y a la prevención de su contaminación.

**Artículo 54.-** Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos o

en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

## **CAPITULO IV**

### **Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico**

**Artículo 55.-** Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La existencia y bienestar del hombre no sólo dependen de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, los que, entre otras características, depuran la atmósfera y sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;
- II. La preservación del equilibrio ecológico es condición para la conservación de los recursos naturales del Estado.
- III. La restauración del equilibrio ecológico es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de especies de la flora y la fauna;
- IV. Los lineamientos establecidos por la Federación en materia de preservación y conservación deberán aplicarse en los programas de la entidad; y,
- V. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 56.-** Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico deberán observarse por las autoridades en:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;
- II. Los planes y cartas de desarrollo urbano estatal y municipal;
- III. La planeación y ejecución de campañas de reforestación;
- IV. Los aprovechamientos cinegéticos y de la flora silvestre; y,
- V. Las autorizaciones y permisos de explotación forestal.

**Artículo 57.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología con el apoyo de otras dependencias del Ejecutivo Estatal y de los Municipios determinará las zonas y bienes de la entidad que requieran actividades de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 58.-** El Gobierno del Estado propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas de la entidad que presenten graves deterioros ecológicos.

**Artículo 59.-** Para efectos de preservar y restaurar el equilibrio ecológico en la entidad, el gobierno estatal propondrá al Ejecutivo federal la celebración de acuerdos de coordinación para colaborar en la vigilancia del cumplimiento de normas técnicas ecológicas y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación para el uso, aprovechamiento, explotación y exploración de recursos naturales, incluyendo al suelo.

## **CAPITULO V**

### **Uso racional del agua**

**Artículo 60.-** Para el uso racional del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. Por las condiciones hidrológicas de la entidad, el agua deber ser mejor aprovechada y distribuida con mayor equidad;
- II. Para la conservación e incremento de la calidad y la cantidad de agua se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga;
- III. La agricultura y la industria deberán dar un uso eficiente y racional al agua; y,
- IV. Fomentar en la población el aprovechamiento adecuado del agua y la captación de aguas pluviales.

**Artículo 61.-** Los criterios para el uso racional del agua serán considerados en:

- I. La formulación e integración del programa estatal hidráulico;

- II. El otorgamiento de autorización para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad estatal;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- IV. Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;
- V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales;
- VI. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;
- VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reusó de sus aguas residuales; y,
- VIII. El riego de áreas verdes Municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas.

**Artículo 62.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones dictará los Acuerdos y Autorizaciones respectivas a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior.

**Artículo 63.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, en coordinación con las demás competentes y con los Municipios que corresponda, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección en ríos, manantiales, zonas de recarga, depósitos y en general de aguas de la jurisdicción del Estado.

**Artículo 64.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que se deba dar a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

**Artículo 65.-** El programa estatal hidráulico deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. Un inventario de las zonas de recarga en la entidad;

- II. Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los acuíferos de explotación;
- III. Investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;
- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V. Revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se Incluyan los costos de operación del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, del Sistema de Alcantarillado y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales;
- VII. La asignación de una tarifa especial para tomas sin uso, como en el caso de predios baldíos deshabitados;
- VIII. La operación de un sistema tarifario para las tomas Industriales en el que además de los costos mencionados en la fracción VI de este artículo se adicionarán costos de tratamiento de aguas residuales, con base en las características de las aguas que se descarguen al alcantarillado;
- IX. Para el abastecimiento de agua a la población, el sistema tarifario asegurará una dotación mensual mínima indispensable a un costo accesible por cada toma doméstica; en caso de ser rebasada esta dotación, el costo del consumo adicional se incrementará en función de la disponibilidad de recursos;
- X. La sustitución de agua potable por agua residual en los usos productivos que así lo permitan;
- XI. En las descargas de aguas residuales de origen industrial a los cuerpos receptores;
- a) Se observarán las condiciones particulares de descarga, cuando las aguas se viertan en cuerpos de agua estatales o en sistemas de drenaje y alcantarillado;
- b) Se deberán instalar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando rebasen los límites permitidos conforme a las normas técnicas aplicables.
- XII. Para la descarga en los cuerpos receptores de aguas de origen doméstico, comercial y de servicios colectadas por los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado, los Ayuntamientos deberán:
- a) Observar las condiciones particulares de descarga;
- b) Administrar o concesionar sistemas o plantas de tratamiento en coordinación con las autoridades competentes.

c) Apoyar en la realización de muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales provenientes de los sistemas de tratamiento en auxilio de las autoridades competentes.

## **CAPITULO VI**

### **Protección y Aprovechamiento Racional del Suelo y sus Elementos**

**Artículo 66.-** Para la protección y aprovechamiento racional del suelo en zonas de jurisdicción estatal, se considerarán los criterios y normas técnicas en:

- I. La instrumentación de los programas de desarrollo sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia;
- II. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de los ecosistemas;
- III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos; y,
- IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sus minerales; que no sean competencia Federal.

**Artículo 67.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades agropecuarias tendrán la obligación de aplicar medidas de conservación, protección y recuperación de los suelos y del ambiente.

**Artículo 68.-** En el otorgamiento de autorizaciones de cambios de uso del suelo, se deberán presentar estudios de impacto y riesgo ambientales respectivos, los que deben ser aprobados por la autoridad correspondiente.

**Artículo 69.-** El Ejecutivo del Estado instrumentará programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos.

**TITULO CUARTO**  
**PROTECCION AL AMBIENTE**  
**CAPITULO I**

**Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

**Artículo 70.-** Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminante tales como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos a las normas técnicas ecológicas que se expidan y demás disposiciones locales aplicables.

**Artículo 71.-** En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos número 6 y 10 de esta Ley, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción;
- II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;
- III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera de la instalación y operación de equipo de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción;
- IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera, quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades competentes;
- V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas, y en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;
- VI. Llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los motores;

VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;

VIII. Establecerán u operarán coordinadamente los sistemas de monitores de calidad del aire en las zonas más críticas los que previamente contarán con el apoyo técnico de la Federación. La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información Estatal y Federal de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

IX. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;

X. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, Hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes Usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

XI. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y,

XII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

**Artículo 72.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología y los gobiernos

Municipales promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.

**Artículo 73.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

## CAPITULO II

### Prevención y Control de la Contaminación

#### Del Agua y los Ecosistemas Acuáticos

**Artículo 74.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la entidad;
- II. Corresponde a toda la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, Incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reusó o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y,
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

**Artículo 75.-** Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública;
- II. La determinación de tarifas de consumo de agua potable;
- III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 76.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

- I. Al Estado;
  - a) Llevar, con el apoyo de otras dependencias, entidades y de los Municipios, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la entidad;

b) Requerir, a quienes quieran descargar a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

c) Determinar el monto de los derechos que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que la dependencia o entidad estatal respectiva o los Municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y,

d) Promover y regular el uso de tecnologías apropiadas para el reusó de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado;

II. A los Municipios:

a) Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación;

b) Observar las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad Federal; y,

c) Promover el reusó, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas Federales asignadas, o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

**Artículo 77.-** Para evitar la contaminación del agua, el Estado y los Municipios regularán:

I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y,

IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

**Artículo 78.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corrientes de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan contaminantes sin previo tratamiento, sin el permiso o autorización respectiva.

**Artículo 79.-** Las aguas residuales provenientes de usos Municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y,
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

**Artículo 80.-** Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento requerido. Requiere autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, el diseño o modificación de los sistemas de tratamientos cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales generadas en industrias que se estén abasteciendo con aguas de jurisdicción estatal o aguas Federales asignadas o concesionadas por la prestaciones de Servicios Públicos, la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología o los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán del dictamen o la opinión de la federación sobre los proyectos respectivos.

**Artículo 81.-** Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría de Desarrollo Rural y ecología promoverá,

ante la autoridad competente, la negativa del permiso o autorización correspondiente a su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro.

**Artículo 82.-** Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales, y los Municipios, deberán cumplir con las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan.

**Artículo 83.-** El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

**Artículo 84.-** La Secretaría de Desarrollo Rural de Ecología, con la participación que corresponda a las demás competentes y con el apoyo de los Municipios, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en caso, promover su ejecución.

### **CAPITULO III**

#### **Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica**

**Artículo 85.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto se expidan. Las dependencias estatales y los gobiernos Municipales adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes. En la construcción o instalación que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los

límites máximos establecidos por las normas técnicas ecológicas, requiere permiso de la autoridad competente.

#### **CAPITULO IV**

##### **Contaminación Visual y Protección del Paisaje**

**Artículo 86.-** Los gobiernos municipales deberán incorporarse en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, Actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

**Artículo 87.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, con opinión del Instituto de Historia Natural, determinará la zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

#### **TITULO QUINTO**

##### **REGULACION DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS**

##### **CAPITULO I**

##### **Actividades que No sean Consideradas**

##### **Altamente Riesgosas**

**Artículo 88.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, Previa opinión de las dependencias de la administración pública Estatal, determinará y publicará en el periódico oficial los listados de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas a que se refiere esta Ley, en congruencia con los listados que publique la Federación de actividades consideradas altamente riesgosas, para efecto de lo establecido en este ordenamiento.

**Artículo 89.-** La realización de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas a que se refiere el artículo anterior, requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología.

## **CAPITULO II**

### **Extracción de Minerales**

**Artículo 90.-** El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología. Esta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

## **CAPITULO III**

### **Servicios Municipales**

**Artículo 91.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología en coordinación con los Municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los Municipios o por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

## **CAPITULO IV**

### **Residuos Sólidos No Peligrosos**

**Artículo 92.-** Queda sujeta a la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología con arreglo a las bases que para tal efecto se expidan, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, ya sea operados por los propios Municipios o concesionados a particulares.

**Artículo 93.-** El Ejecutivo del Estado propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y con los Gobiernos municipales para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos; y,

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo la elaboración del inventario de los mismos.

**Artículo 94.-** Para el manejo de los residuos sólidos no peligrosos se consideran los siguientes criterios:

I. Los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, de ahí que sea ineludible su control; y,

II. Los residuos sólidos no peligrosos municipales e industriales, contienen materiales reusables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuye a racionalizar la generación de tales residuos.

**Artículo 95.-** Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos no peligrosos, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y centros de población.

**Artículo 96.-** Los residuos sólidos no peligrosos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen lugar en los suelos;

III. Las alteraciones de las características del suelo que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación; y,

IV. Riesgo y problemas de salud.

**Artículo 97.-** Toda descarga o depósito de residuos sólidos no peligrosos en los suelos, se sujetará a lo que disponga esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan.

## CAPITULO V

### Uso del fuego en Actividades Agropecuarias

**Artículo 97-A.-** Las disposiciones del presente capítulo son de orden público y tienen por objeto establecer y regular las actividades relacionadas con el uso del fuego para la explotación de la tierra con fines agrícolas, ganaderos o de otra índole, en el Estado de Chiapas.

**Nota Texto:** Creados el Capítulo y Artículo por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-B.-** Los campesinos, agricultores y ganaderos del Estado, cuando cumplan los requisitos que establece este capítulo, podrán utilizar el fuego como un sistema o modo de preparación de los terrenos en que tenga lugar la siembra de los cultivos con fines agrícolas o de limpieza de malezas indispensables en predios establecidos para la alimentación del ganado. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes, independientemente de la responsabilidad penal que resulte.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-C.-** Cuando al usar el fuego en predios dedicados a la agricultura o la ganadería, por falta de aplicación adecuada de las medidas de prevención, se causen daños a la vegetación forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas únicamente podrá hacerse bajo la supervisión de la coordinación forestal del Estado y las utilidades que se obtengan por dicho aprovechamiento, se aplicarán íntegramente a tareas de reforestación del predio afectado, quedando el responsable del mal uso del fuego obligado a cooperar en la ejecución de las tareas mencionadas.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-D.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo corresponde a las autoridades a que se refiere el artículo 5 en sus fracciones II y IV de esta Ley.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-E.-** Serán auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo que antecede, las agrupaciones de los sectores social y privado, organismos gubernamentales, autoridades ejidales, personas físicas o morales, instituciones crediticias, y todas aquellas que por la naturaleza de sus actividades, independientemente de su denominación, estén relacionadas con la materia de este capítulo, quienes deberán coadyuvar en la vigilancia y aplicación de los preceptos establecidos para regular el uso del fuego con fines agropecuarios, reportando a las autoridades correspondientes los casos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-F.-** No son objeto de regulación de esta Ley los asuntos relacionados con el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, los cuales están previstos en las Leyes Federales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Forestal y su reglamento, respectivamente.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Vinculación:** Remite a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley Forestal y al Reglamento de la Ley Forestal.

**Artículo 97-G.-** Toda persona que requiera efectuar quemas o rozar en terrenos de para uso agrícola o ganadero, deberá dar aviso a la autoridad municipal de su jurisdicción, para obtener el permiso respectivo; asimismo, deberá comunicar dicha situación a los dueños o encargados de los terrenos colindantes, cuando menos con tres días de anticipación, a fin de que se adopten las precauciones necesarias para evitar cualquier riesgo de propagación del fuego.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial

1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-H.-** Es facultad exclusiva de los ayuntamientos municipales expedir los permisos para efectuar quemas tendientes a limpiar las parcelas agrícolas para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos.

Los permisos a que se refiere este artículo, únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a los recursos forestales; la autoridad municipal, bajo su estricta responsabilidad deberá efectuar las inspecciones previas tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes y, en su caso, hacer las observaciones correctivas que procedan.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-I.-** Para la expedición de los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán utilizarse formatos impresos, conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, en los que se deberá reproducir íntegramente el contenido del Artículo 97-I de esta Ley.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-J.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, a través de sus delegaciones regionales, llevará el registro numerado y circunstanciado de los permisos para quemas agropecuarias que expidan las autoridades municipales en cada región, implementando los mecanismos de inspección necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las medidas de protección forestal.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-K.-** Son zonas de alto riesgo a la incidencia de incendios forestales y agropecuarios, las comprendidas en las siguientes regiones y municipios del Estado:

I. De la región I Centro: los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Cintalapa, Jiquipilas,

Ocozocoautla, Soyalo, Ixtapa y Chiapa de Corzo.

II. De la región II Altos: los municipios de Zinacantán, Tenejapa, Chamula, Larrainzar, Oxchuc, San Cristobal de las Casas, Teopisca, Altamirano, Chenalhó, Chanal y Amatenango del Valle.

III. De la región III Fronteriza: los municipios de Comitán, Las Margaritas, La Trinitaria, Frontera Comalapa, Chicomuselo y La Independencia.

IV. De la región IV Fraylesca: los municipios de Villaflores, Villa Corzo, La Concordia y Ángel Albino Corzo.

V. De la región VI Selva: Palenque, Salto de Agua, Ocosingo y San Juan Cancuc.

VI. De la región VII Sierra: Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Motozintla, Mazapa de Madero y Siltepec.

VII. De la región VIII Soconusco: los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Acacoyagua, Villa Comaltitlan Escuintla, Huehuetan y Huixtla.

VIII. De la región IX istmo costa: los municipios de Arriaga, Tonalá y Pijijiapan.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-L.-** A efecto de prevenir y evitar incendios forestales, los propietarios o poseedores por cualquier título, aparceros, administradores y encargados de terrenos, interesados en efectuar quemas controladas como sistema para eliminar pastos secos, rastrojos o desechos de acahuales, deberán adoptar previamente las siguientes medidas:

I. La limpieza se hará mediante barrido de rondas, guardarrayas o callejones interiores, cuyo ancho mínimo será de cinco metros en terreno plano y de diez en terreno con pendiente;

II. Las rondas, guardarayas o callejones deberán efectuarse durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo;

III. Además de solicitar el permiso ante la autoridad municipal correspondiente y de poner en conocimiento de la actividad que pretende realizarse a los colindantes del terreno de que se trate, los interesados deberán dar aviso a las autoridades ejidales, jefes de distrito de desarrollo rural de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, delegaciones regionales de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología y unidades silvícolas de la región;

IV. Las quemas controladas siempre deberán iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes y en los planos en sentido contrario al del desplazamiento del viento;

V. Se abstendrán de iniciar la quema si la velocidad del viento es mayor de quince kilómetros por hora;

VI. Las quemas deberán efectuarse en el horario comprendido de las 04:00 a las 09:00 horas;

VII. Antes de iniciar la quema controlada, deberán reunir en el centro del terreno, los materiales combustibles que puedan representar riesgos de fuga de fuego;

VIII. Cuidarán que en la realización de la quema, el número de personas que participe sea proporcional a la superficie del terreno, y que cuente con los implementos necesarios como medida preventiva para evitar el riesgo de propagación del fuego;

IX. No se podrán efectuar quemas simultáneas en predios vecinos para evitar cambios bruscos en la temperatura, que puedan ocasionar daños;

X. Independientemente de las medidas señaladas, las autoridades ejidales y municipales y la propia Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, podrán dictar las que a su juicio fueren necesarias para evitar daños forestales al efectuar las quemas.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-M.-** Las personas que presten sus servicios en los programas especiales de inspección, vigilancia y protección ecológica y forestal, deberán informar a sus respectivas delegaciones regionales, con toda oportunidad y bajo su responsabilidad, acerca de las labores y medidas previas al proceso de quemas y ordenar y vigilar que sean subsanadas las deficiencias en las labores especificadas en los permisos que expidan las autoridades municipales.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-N.-** El periodo de recepción de solicitudes para autorización de quemas en terrenos agrícolas o ganaderos, podrán ser señalados mediante calendario anual que se hará del conocimiento público, mediante avisos que se fijarán en los espacios destinados

al efecto en los edificios que ocupan las presidencias municipales, independientemente de la difusión que se les de utilizando los medios masivos de comunicación.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-Ñ.-** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán no sólo al cultivo del maíz bajo el sistema roza, tumba, quema, practicado por campesinos de poblaciones marginadas; sino también plantíos de caña de azúcar, maíz de temporal, de riesgo y cualquier otro cultivo en el que se recurra al uso del fuego, así como en actividades de carácter pecuario en las que igualmente se utilice el fuego como método para eliminar malezas indeseables en predios destinados a la ganadería.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-O.-** Queda prohibido realizar quemas en terrenos aledaños a poblaciones urbanas y suburbanas, que pongan en peligro la seguridad de sus habitantes.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-P.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología tendrá a su cargo, por los medios de comunicación a su alcance, la realización de campañas de difusión tendientes a que el uso del fuego en actividades agropecuarias, se realice tomando las precauciones necesarias y con estricto apego a las normas establecidas en este capítulo y al calendario aprobado por cada Municipio del Estado, en el que se especifiquen los periodos en que podrá realizarse dicha actividad.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-Q.-** En caso de suscitarse un incendio fuera del área autorizada en el permiso respectivo, todos los vecinos situados a una distancia de diez kilómetros a la redonda del lugar en que se registre el siniestro, están obligados a prestar auxilio gratuitamente empleando los medios que estén a su alcance; sin que para ello se dejen de investigar las causas y se deslinden las responsabilidades correspondientes, imponiendo las sanciones

a los responsables. De igual forma, los habitantes del Estado o quienes en forma transitoria residan o se encuentren en él, están obligados a comunicar a las autoridades correspondientes, de los incendios que detecten en cualquier parte del estado de Chiapas, así como de aquellos que, estando fuera de éste por su proximidad se presume su propagación a territorio chiapaneco, aun cuando se desconozca su autor.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-R.-** La controversia a las disposiciones establecidas en el presente capítulo se sancionará en los términos de las fracciones I y III del Artículo 109 de esta Ley, independientemente de las penas que deban aplicarse a los infractores, como responsables de los delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado, previstos en el Código Penal.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Vinculación:** Remite al Código Penal del Estado de Chiapas.

**Artículo 97-S.-** Las sanciones a que se refiere la fracción I del Artículo 109 de esta Ley, se harán efectivas por conducto de la Tesorería General del Estado, contando para ello con la información, estudios técnicos y dictámenes periciales que aporte la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, con el apoyo de los municipios de la entidad. La Tesorería General del Estado, previo análisis de la información que se aporte en cada caso, podrá optar entre imponer la sanción prevista en la fracción I del Artículo 109 del presente ordenamiento o hacer efectivo el impuesto de responsabilidad objetiva contemplado en las leyes de hacienda e ingresos del Estado.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Vinculación:** El segundo párrafo remite a la Ley de Hacienda del Estado de Chiapas y a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

**Artículo 97-T.-** Del monto de la sanción pecuniaria que se imponga, se entregará una tercera parte a quien o quienes en ejercicio del derecho que les concede el Artículo 127 de esta Ley denuncien ante las autoridades correspondientes todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a los recursos forestales del Estado.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

## **TITULO SEXTO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

### **CAPITULO I**

#### **Observancia de la Ley**

**Artículo 98.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de este ordenamiento.

Cuando sean asuntos de competencia municipal, los ayuntamientos aplicaran lo dispuesto en el presente título así como en sus reglamentos y bandos de policía y buen gobierno que expidan.

### **CAPITULO II**

#### **Inspección y Vigilancia**

**Artículo 99.-** El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales propondrán al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia de ecología y ambiente.

**Artículo 100.-** Las autoridades competentes podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y

motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 101.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá orden respectiva y le entregará copia de la misma requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 102.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia por los testigos y por el personal autorizado, quienes entregarán copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

**Artículo 103.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 100 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**Artículo 104.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se

opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 105.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asiente. El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

**Artículo 106.-** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron, o en caso de que el Interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

**Artículo 107.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacer y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o Irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenderá que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al Artículo 109 de esta Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización y omisión constatando que pudieran configurar uno o más delitos.

### **CAPITULO III**

#### **Medidas de Seguridad**

**Artículo 108.-** Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio de la Entidad o no requieran de la acción exclusiva de la Federación o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus competentes o la salud pública, la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen. Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

### **CAPITULO IV**

#### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 109.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología en asuntos de competencia estatal, no reservados expresamente a otra dependencia y, en los demás casos, por las autoridades de los Municipios en el ámbito de sus competencias, y conforme a las disposiciones locales que se expidan con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

**Artículo 110.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

**Artículo 111.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y,
- III. La reincidencia, si la hubiere.

**Artículo 112.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**Artículo 113.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

## **CAPITULO V**

### **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 114.-** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridos por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**Artículo 115.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se ha depositado en el servicio postal mexicano.

**Artículo 116.-** En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;
- II. La fecha que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 115 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y,
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

**Artículo 117.-** Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

**Artículo 118.-** La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite el interesado;

II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III. No se trate de infractores reincidentes;

IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y,

V. Se garantice el interés fiscal.

**Artículo 119.-** Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se conforme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificara al interesado, personalmente o por correo certificado.

## **CAPITULO VI**

### **Delito del Orden Común**

**Artículo 120.-** Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

**Artículo 121.-** Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas a que se refiere el Artículo 89 de esta Ley, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento

se consideren como riesgosas que no sean competencia de la federación, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna, o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo vigente en la entidad.

**Artículo 122.-** Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que con violación a lo preceptuado en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, despidan, descargue en la atmósfera, lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos, vapores y olores que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

**Artículo 123.-** Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite, infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas o la salud pública.

Cuando se trate de agua para ser entregada en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más.

**Artículo 124.-** Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 10 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción estatal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

**Artículo 125.-** Se prohíbe el uso de leña en actividades productivas, comerciales o de servicios; la contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Artículo 109 de esta Ley y los reincidentes serán considerados como promotores del delito

ecológico, quedando sujetos a las sanciones previstas en el Código Penal en materia de delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado.

**Vinculación:** Remite al Código Penal para el Estado de Chiapas.

**Artículo 126.-** Las disposiciones locales que se expidan de acuerdo con la distribución de competencias previstas en este mismo ordenamiento, señalarán las sanciones por violaciones a las mismas. Los ayuntamientos regularizarán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

## **CAPITULO VII**

### **DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 127.-** Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología o ante la autoridad municipal de su domicilio, todo hecho, acto y omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Chiapas para evitar que se contravengan las disposiciones de la presente Ley y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y preservación y restauración del desequilibrio ecológico.

**Artículo 128.-** La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona para que sea procedente basta con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

**Artículo 129.-** Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y notificar a quien presuntivamente sea responsable de los mismos.

La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal a la autoridad competente, sin perjuicio de que solicite a esta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados. Cuando la denuncia se presentare ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la hará del

conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo la integridad física de la población. De las denuncias que se presenten a la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología se llevará un registro.

**Artículo 130.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología y/o las autoridades municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**Artículo 131.-** Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a las autoridades la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

**Artículo 132.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos y omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Para ello difundirá ampliamente su domicilio y número o números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.-** Por virtud de la vigencia de esta Ley, se entiende que las facultades que la misma confiere a la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, serán asumidas por la Secretaría de Desarrollo Rural, debiendo someterse a la aprobación del H.

Congreso del Estado, en un término razonable, la iniciativa para modificar la denominación de la referida dependencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Vinculación: Remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** Se derogan aquellas disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

**CUARTO.-** Hasta en tanto los ayuntamientos dicten las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que les correspondan conforme a las disposiciones de este ordenamiento, el Estado aplicará esta Ley en el ámbito municipal coordinándose para ello con sus autoridades. **(5), (16),**

## **6.2 PROPUESTA DE REGLAMENTO EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIAPAS.**

### **Título Primero De las Atribuciones del Ayuntamiento Capítulo Primero**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Ambiental de interés público, Social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Villa Corzo, Chiapas.

**ARTÍCULO 2.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer los principios, Normas y acciones para contribuir a la preservación, protección, mejoramiento, Restauración o rehabilitación del ambiente; así como las que sean necesarias para controlar, corregir, prevenir y restringir las causas y procesos que originen deterioro o afecten al ambiente o el equilibrio ecológico.

También establecerá las disposiciones que permitan coordinar la formulación, Aprobación y aplicación de las políticas, planes, programas y proyectos que en materia de medio ambiente que expida el Ayuntamiento, con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos el presente reglamento, se atenderá estrictamente a las definiciones y conceptos ecológicos que se contienen en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Del Estado de Chiapas, así como a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que en materia de ecología y protección al ambiente se encuentren en vigor, así como a las siguientes:

**I. Aguas Residuales:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, Industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de Su calidad original;

II. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales e inducidos por el hombre que Interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. **Áreas Naturales Protegidas del Estado:** Las zonas del territorio de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar Ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; Lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del Ambiente en los centros de población y sus alrededores;

IV. **Aprovechamiento Racional:** La extracción y utilización de los elementos Naturales, en formas que resulten eficiente y socialmente útiles y procuren su Preservación y la del ambiente;

V. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda Mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las Generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los Recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

VI. **Contaminante:** Toda materia o energía, natural o producida artificialmente, en Cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse al ambiente resulte Nociva para los organismos vivos que los habitan y para los bienes materiales del Hombre;

VII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes en Cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar y la salud De las personas; atentar contra la flora y la fauna o causar desequilibrios ecológicos;

VIII. **Contaminación Visual:** Alteración de las cualidades de la imagen de un Paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que Tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;

IX. **Contingencia Ambiental:** Situación de riesgo derivada de actividades Humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

X. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el Cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XI. **Cultura Ecológica:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que Mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XII. **Criterios Ecológicos:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

XIII. **Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta Negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres Vivos;

XIV. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el medio físico en un espacio y tiempo determinados;

XV. **Educación Ambiental:** Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje mediante el cual un individuo cualquiera adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúa positivamente hacia ella;

XVI. **Equilibrio Ecológico:** La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, Transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVII. **Elementos Naturales:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del hombre;

XVIII. **Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o Fenómenos naturales que afecta la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIX. **Fauna Silvestre:** Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o Permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo Sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los Animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean Susceptibles de captura y apropiación;

XX. **Flora Silvestre:** Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal; incluyendo o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del Hombre;

XXI. **Flora y Fauna Acuáticas:** Las especies biológicas y elementos piogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, el agua;

XXII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionado por la acción del Hombre o de la naturaleza;

XXIII. **Manifestación del Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo que generarán una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea Negativo;

XXIV. **Mejoramiento:** La modificación planeada de los elementos y condiciones de Un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y Proteger los bienes materiales del hombre;

XXV. **Ordenamiento Ecológico Local:** El proceso de planeación y la aplicación de Las medidas que se deriven, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el Manejo de los recursos naturales en las zonas de jurisdicción estatal para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

XXVI. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las Condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXVII. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVIII. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar al ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXIX. **Recurso Natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXX. **Residuo:** Cualquier material general en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXI. **Residuos Peligrosos:** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, Inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o muta génicas, representan un peligro Para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los Procesos naturales

XXXIII. **Tratamiento de Agua Residual:** Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que Se le hayan incorporado;

XXXIV. **Vocación Natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

**ARTÍCULO 4.-** A través de este reglamento se regulan las atribuciones que en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Del Estado, así como a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que en materia de ecología y protección al ambiente. Le confieren al Municipio de Villa Corzo Chiapas.

**ARTICULO 5.-** Las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente expida el Ayuntamiento de Villa Corzo Chiapas deberán observar y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del estado de Chiapas. Para el efecto, el Ayuntamiento tiene la obligación de actuar de manera coordinada y en estricta colaboración con las autoridades federales y estatales que sean competentes en materia de ecología y protección al ambiente.

**ARTICULO 6.-** En el Municipio de Villa Corzo Chiapas, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, es la autoridad competente para Intervenir en la formulación, propuesta, ejecución, supervisión, verificación, control y revisión de la política, planes, programas, proyectos y acciones que apruebe el Ayuntamiento en Materia del Ambiente.

La Secretaría de desarrollo urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal tiene la obligación de aplicar las disposiciones contenidas en este y demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y protección al ambiente, expida el Ayuntamiento, siempre que se le haya otorgado expresa competencia para tal efecto.

**ARTÍCULO 7.-** La Secretaría, ejerce las atribuciones, funciones, facultades y Obligaciones que expresamente le haya conferido el Ayuntamiento, de manera Coordinada y en estricta colaboración con las demás dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

Los titulares de las demás dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal, tienen la obligación de proporcionar la información, colaboración e intervención que requiera la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, en los términos previstos por el presente reglamento.

## **Capítulo Segundo**

### **Facultades del Ayuntamiento**

**ARTICULO 8.-** El Ayuntamiento de Villa Corzo, en el ámbito de su competencia, Ejerce las facultades que en Materia del Ambiente, se Deriven de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Del Estado, así como a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que en Materia de Ecología y Protección al Ambiente., así como de las demás leyes, reglamentos y disposiciones que en esta materia expida la autoridad federal y estatal competente. De igual forma, ejerce las atribuciones y facultades que se establecen en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Villa Corzo, el presente Reglamento y los demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 9.-** El Ayuntamiento de Municipal de Villa Corzo, en materia de Medio ambiente, adicionalmente tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- La formulación de los criterios ecológicos generales;
- II. Los que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del municipio;
- III. Las acciones que se realicen en la materia, en bienes y zonas de jurisdicción Municipal;
- IV. Los originados en otros estados o municipios, que afecten el equilibrio ecológico Dentro del territorio municipal o las zonas sobre las que el Municipio ejerce derecho de Autonomía y jurisdicción;
- V. Los originados dentro del territorio municipal o las zonas sobre las que el municipio ejerce derechos de autonomía y jurisdicción, que afecten el equilibrio Ecológico de otros estados o municipios.
- VI. Los que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios de otras entidades federativas los cuales sean colindantes al Municipio de Municipal de Villa Corzo, Chiapas con los cuales se tenga celebrado convenio de colaboración y participación en lo referente al control y preservación del entorno y su atmósfera, y
- VII.- Definir, aprobar y conducir la política, principios, normas y criterios ecológicos y De protección al Ambiente que se aplicarán en el Municipio, en concordancia con los que hayan dictado la autoridad federal y estatal competente;

- VIII.- Proponer y aprobar los planes, programas, proyectos y acciones que contribuyan A la conservación, control, preservación, prevención, protección y restauración del Equilibrio ecológico y del ambiente, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación por la Ley u otros ordenamientos aplicables;
- IX.- Intervenir en los casos de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que se presenten en el territorio municipal, dictar las medidas que resulten procedentes; solicitar la intervención de las autoridades federales y estatales competentes cuando la naturaleza, magnitud o gravedad así lo requiera;
- X.- Celebrar convenios con la Federación, el Estado y otros Municipios, cumpliendo con los requisitos y disposiciones legales vigentes, para la realización conjunta de acciones en materia de ecología y protección al ambiente;
- XI.- Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para Imponer las sanciones administrativas por la infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como en los demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y protección al ambiente expida el propio Ayuntamiento;
- XII.- Presentar ante las autoridades competentes, las denuncias o querellas en contra de las personas que realicen conductas que atenten contra el equilibrio ecológico o el ambiente, en los términos previstos por la legislación penal aplicable;
- XIII.- Fomentar, entre los sectores social, privado y público, las acciones que contribuyan a la preservación, restauración, mejoramiento, control y protección del equilibrio ecológico y del ambiente, en el ámbito de su competencia;
- XIV.- Proponer, divulgar y fomentar la cultura, capacitación e investigación ecológica, De manera coordinada con las autoridades educativas, la sociedad civil y los sectores representativos del Municipio;
- XV.- Dictar las medidas pertinentes que regulen la imagen urbana de los centros de población, con la finalidad de protegerlos de la contaminación visual;
- XVI.- Establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la Contaminación del aire, agua y suelo, que se genere por cualquier fuente de Contaminación, sea ésta fija o móvil, que se ubiquen o transiten por el territorio Municipal;
- XVII.- Determinar y especificar, los procedimientos para el manejo, transportación y disposición final de los residuos sólidos; para cumplir con las disposiciones legales vigentes y previo el dictamen que emitan las autoridades estatales y municipales involucradas;

XVIII.- Dictar las medidas que se relacionen con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte local, así como las demás que contribuyan a la conservación, control, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población;

XIX.- Autorizar el cambio de uso del suelo, licencias y permisos para la construcción de obras públicas o privadas, para la instalación u operación de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de cualquier otro centro de producción, previo dictamen que emitan las dependencias municipales involucradas. Las autorizaciones, permisos y licencias se condicionarán al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental que emita la autoridad estatal competente;

XX.- En el caso de emisión de: dictámenes, autorizaciones, permisos, licencias, Sanciones, etc., podrá exigir al solicitante o sancionado toda clase de documentación que se crea conveniente o necesaria indispensable para contar con una mejor visión del particular.

XXI.- Constituir el Consejo Municipal de Protección al ambiente, y expedir el Reglamento interno que deberá establecer su integración, estructura, funcionamiento, facultades y obligaciones;

XXII.- Aquéllas que se deriven de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, expidan las autoridades federales y estatales, y.

XXIII.- Las demás que expresamente se establezcan en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general, que en esta materia expida el propio Ayuntamiento.

**ARTICULO 10.-** El Ayuntamiento de Villa Corzo, a través de la Secretaría, de la cual depende la Coordinación de Ecología Municipal, aplicará en el ámbito de su competencia, las medidas de previsión, control, vigilancia, corrección y sanción respecto de la contaminación y las que incidan en el entorno ecológico, la salud e higiene de los habitantes del Municipio. Para tal efecto, la mencionada Secretaría, con el apoyo y por conducto de la Coordinación indicada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, sin perjuicio de los de carácter particular que se formulen por las autoridades auxiliares locales competentes;
- II. Expedir las normas técnicas ecológicas, en las materias objeto del presente reglamento, con las dependencias que correspondan;
- III. Expedir las normas técnicas ecológicas en coordinación con las autoridades de la federación que deberán incorporarse a las normas oficiales mexicanas que en su caso se establezcan para productos utilizados como combustibles o energéticos;
- IV. Expedir las normas técnicas ecológicas en coordinación con las autoridades de la Federación y el Estado para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes determinadas;
- V. Determinar en coordinación con las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generados por los vehículos automotores;
  
- VI. La preservación y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto de transporte federal cargo del Estado y/o la Federación;
- VII. Vigilar que en las zonas y en las fuentes de jurisdicción municipal, estatal y federal, se cumplan las disposiciones del reglamento y se observen las normas técnicas ecológicas aplicables;
- VIII. Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera con quienes realicen actividades contaminantes en zonas conurbadas ubicadas dentro del territorio del Municipio, y de igual forma y con la misma autoridad cuando se trate de bienes o zonas de jurisdicción federal;
- IX. Fomentar y promover ante las autoridades y los particulares competentes el uso de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera;
- X. Establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse los centros de verificación obligatoria de los vehículos de transporte público autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que dichos vehículos circulen por vías de comunicación de jurisdicción municipal, así como de todo tipo de vehículos de transporte público que

autorice el propio Ayuntamiento mediante la respectiva concesión de la prestación del servicio público de pasajeros;

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de Industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera, en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales;

XII. Promover ante las autoridades competentes que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas y se tomen en cuenta las condiciones topográficas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;

XIII. Promover, en coordinación con los gobiernos del Estado y la Federación, el establecimiento de sistemas de verificación del parque vehicular;

XIV. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva y promover la participación social para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera;

XV. Solicitar asistencia técnica a los gobiernos del Estado y la Federación, para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes de jurisdicción local;

XVI. Dictaminar sobre el otorgamiento de estímulos fiscales en los casos previstos por el artículo 12 del presente Reglamento;

XVII. Promover ante las autoridades de educación competentes, la incorporación de contenidos ecológicos en los ciclos educativos, así como el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

XVIII. Promover el desarrollo de investigaciones sobre las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XIX. Promover la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones permanentes de seguridad e higiene;

XX. Promover ante las autoridades componentes el desarrollo de programas de capacitación y adiestramiento en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica en los centros de trabajo;

XXI. Solicitar a las autoridades del Estado y la Federación y expedir los instructivos, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

XXII. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de verificación, así como de las normas técnicas ecológicas previstas en el presente reglamento, y

XXIII. Las demás que le confiere el reglamento y otras disposiciones legales aplicables que permitan el debido control y fomento a una atmósfera limpia.

**ARTÍCULO 11.-** El Ayuntamiento, a través de la Secretaría y por conducto de la coordinación de ecología municipal, tiene la facultad de ordenar la retención de las sustancias o materiales contaminantes, cuando se presente algún caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública general.

En el supuesto que la causa de contaminación sea competencia de las autoridades federal o estatal, a la brevedad posible lo hará de su conocimiento, para que éstas procedan en los términos de la legislación respectiva y solicitar que se apliquen las medidas de seguridad desglosadas en dichos ordenamientos.

Cuando en los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior, no se incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos que puedan afectar el equilibrio ecológico o al ambiente, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de ecología municipal, previa opinión de las autoridades federales o estatales, ejecutará las medidas de seguridad que considere procedentes.

**ARTICULO 12.-** El Ayuntamiento tiene la obligación de diseñar un programa de prevención, atención y restablecimiento del equilibrio ecológico y protección del Ambiente, cuando en el territorio municipal se presente algún caso de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ecológica o ambiental. La Secretaría es la autoridad encargada de formular, estructurar, ejecutar, coordinar y evaluar las acciones y procedimientos que se establezcan en el citado programa.

**ARTÍCULO 13.-** Toda persona que cause daño al equilibrio ecológico o al ambiente, será sancionada de conformidad con la normatividad municipal aplicable. Además el servidor público municipal que conozca del asunto dará conocimiento de los hechos al ministerio público o autoridad administrativa federal o estatal competente.

**ARTÍCULO 14.-** La Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas, que se deriven de la inobservancia o contravención de las disposiciones, que en materia de ecología y protección al ambiente, emita el ayuntamiento. Adicionalmente, a lo antes expresado, dicha dependencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada en el territorio municipal por fuentes fijas que no funcionen como establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, y
- II. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el territorio.
- III. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada en el territorio municipal por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y espectáculos públicos;
- IV. Operar la red regional de laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica;
- V. Determinar los criterios ecológicos que serán incorporados en los programas de desarrollo urbano, obras públicas y ecología municipal y demás instrumentos aplicables en esta materia;
- VI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas especiales que establezcan el Estado o la Federación para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del territorio municipal que presenten graves desequilibrios a la atmósfera;
- VII. Vigilar la observancia de las declaratorias que expida el ejecutivo Estatal o Federal para regular las actividades que generen contaminación atmosférica en las zonas y áreas del territorio municipal que presenten graves desequilibrios ecológicos;
- VIII. Observar las normas técnicas ecológicas en la prestación de los servicios públicos de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, e
- IX. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la Política Ambiental Municipal**

**ARTÍCULO 15.-** La política ambiental municipal a cargo del Ayuntamiento deberá discutirse, aprobarse, publicarse y ejecutarse, apoyándose invariablemente en los instrumentos previstos en el presente reglamento; en la Ley General en sus respectivos ámbitos de aplicación.

**ARTÍCULO 16.-** Tomando en consideración que la coordinación entre las dependencias e interinstitucional y la concentración con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la política ambiental municipal deberá orientarse a:

I.- La protección del equilibrio ecológico.

II.- La corrección y en su caso restauración de aquellos desequilibrios ecológicos que deterioren la calidad de vida de la población.

III.- Prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

IV.- Que la autoridad municipal y la sociedad asuman la responsabilidad compartida de la protección ambiental.

V.- Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, prevenga, minimice, restaure y en su caso restaure los daños que cause, asumiendo los costos que dicha afectación implique.

VI.- Incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

**ARTÍCULO 17.-** La vigilancia y ejecución de la política ambiental municipal y de este reglamento corresponde a la Dirección, en congruencia con la política ambiental estatal y federal dentro de su competencia.

## **Capítulo Cuarto**

### **Denuncia Popular**

**ARTÍCULO 18.-** Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, por conducto de la coordinación de ecología municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en alguna de sus formas. La denuncia popular, es el instrumento jurídico que tienen los habitantes del municipio, para evitar que se contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales que regulen la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente.

**ARTÍCULO 19.-** La denuncia popular podrá ejercerse por toda persona que se identifique plenamente. Para que sea procedente basta con los datos necesarios, que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados. La denuncia deberá realizarse en forma personal y por escrito.

**ARTÍCULO 20.-** Recibida la denuncia, el Ayuntamiento a través de la Secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología municipal procederá a localizar la fuente contaminante para que efectúe las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos. Y notificará a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

El Ayuntamiento tiene la facultad de dictar las medidas urgentes que resulten procedentes, para evitar que se sigan realizando actos o actividades que afecten el equilibrio ecológico o al ambiente.

**ARTICULO 21.-** La Secretaría, a través de su Coordinación de Ecología Municipal podrá recibir todas las denuncias populares que se le presenten, en las que hagan de su conocimiento los hechos, actos u omisiones que causen o puedan causar daños al equilibrio ecológico o al ambiente, así como los que contravengan los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto, debiéndolas turnar al Ayuntamiento, a la brevedad posible.

**ARTÍCULO 22.-** Las denuncias presentadas por los particulares, serán analizadas por el ayuntamiento, quien determinará si es la autoridad competente para conocer y resolver la denuncia presentada.

Cuando el asunto sea competencia de la autoridad federal o estatal, a la brevedad turnará las denuncias presentadas, para que se proceda conforme a derecho. Asimismo, el ayuntamiento podrá solicitar a la autoridad federal o estatal, la información que requiera, para dar seguimiento y resolver los hechos denunciados, que sean de su exclusiva competencia.

**ARTÍCULO 23.-** El Ayuntamiento, a través de la Secretaría y por conducto de su coordinación de Ecología Municipal, tiene la obligación de llevar un registro de las denuncias que se presenten.

**ARTICULO 24.-** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el Ayuntamiento hará del conocimiento del denunciante, el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas. Si por la participación de otras dependencias involucradas o por causas ajenas a la dirección de ecología, no se diera respuesta en los tiempos descritos líneas arriba, se hará del conocimiento por escrito al denunciante, detallando las causas que originaron el retraso en dar la respuesta respectiva, brindándose otro periodo de respuesta.

**ARTICULO 25.-** Cuando los hechos que dieron origen a la denuncia hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la formulación del dictamen técnico respectivo.

**ARTÍCULO 26.-** El Ayuntamiento, conjuntamente con la Secretaría, por conducto de la coordinación de Ecología Municipal, convocará de manera permanente al público en general, para que denuncie los hechos, actos u omisiones, que causen o puedan causar daños al equilibrio ecológico o al ambiente, así como los que contravengan lo dispuesto en el presente y demás ordenamientos de observancia general, que en materia de ecología y del ambiente haya expedido el propio Ayuntamiento. Para cumplir con lo

anterior, el Ayuntamiento y la Secretaría, por conducto de la coordinación de ecología municipal, difundirán ampliamente su domicilio para recibir las denuncias respectivas.

**Título Segundo**  
**De la Protección y Conservación del**  
**Equilibrio Ecológico y el Ambiente**  
**Capítulo Primero**  
**De la Protección y Conservación**  
**De la Atmósfera**

**ARTICULO 27.-** El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento y la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chiapas y por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene la responsabilidad de establecer las acciones que permitan prevenir y controlar la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio de Villa Corzo. Las acciones que en esta materia determine el Ayuntamiento, podrán realizarse en coordinación y colaboración con las Autoridades Federales y Estatales competentes, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos señalados en el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 28.-** El Ayuntamiento tiene como una de sus prioridades, establecer las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que contribuyan a la preservación, control, mejoramiento y protección de la atmósfera y de la calidad del aire en el Municipio.

**ARTÍCULO 29.-** Con el objeto de proteger y prevenir la contaminación atmosférica, se prohíbe emitir a la atmósfera cualquier tipo y cantidad de contaminantes, como humos, polvos, gases, vapores, olores y cualquier otro tipo de sustancia similar, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas y en las demás leyes y reglamentos que para tal efecto expidan las autoridades federales, estatales y municipales. De igual forma, se prohíbe emitir a la atmósfera contaminante que causen o puedan causar molestias a la población en general, cuando estos representen un riesgo para la salud pública o para los ecosistemas.

**ARTÍCULO 30.-** Los establecimientos comerciales, de servicios y centros de producción, que por sus actividades que emitan sustancias que puedan contaminar la atmósfera, deberán cumplir las normas y disposiciones que expida el Ayuntamiento para preservar, controlar, mejorar y proteger la calidad del aire, así mismo como lo establece el Artículo 70 al 73 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Toda empresa o establecimiento que desarrolle sus actividades productivas en el territorio municipal, tendrá la obligación de permitir y colaborar en las acciones de inspección, verificación, vigilancia y control que determine la autoridad municipal competente, proporcionar los informes, datos, muestras, especificaciones técnicas de sus procesos de producción y de control ecológico, así como toda la información que le sea solicitada.

**ARTÍCULO 31.-** La contravención a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del presente reglamento, será sancionada en los términos previstos por éste y los demás ordenamientos de observancia general que emita el Ayuntamiento. Las sanciones que determine la autoridad municipal competente, se aplicarán independientemente de las que procedan de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos que en esta materia expidan las autoridades Federales y Estatales.

**ARTÍCULO 32.-** La Secretaría, por conducto de la coordinación de ecología municipal tiene la responsabilidad de llevar un registro de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera dentro del territorio municipal, con la finalidad de estar en condiciones de realizar sus funciones de revisión, inspección, vigilancia y control de las emisiones de contaminantes que arrojen a la atmósfera.

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento es la autoridad competente para expedir la autorización para el cambio de uso de suelo, así como las licencias municipales para la instalación u operación de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que por la naturaleza de sus actividades realizan emisiones a la atmósfera, por lo que previamente deberá contar con el dictamen respectivo de la Secretaría.

La autorización o licencia respectiva se otorgará, previo dictamen que emita la secretaría y la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología.

Las autorizaciones y licencias, estarán condicionadas al resultado de la evaluación de impacto ambiental que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del

estado, en los términos previstos por la Ley estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 34.-** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que emitan contaminantes a la atmósfera, deben cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Licencia municipal para su instalación u operación, expedida por la autoridad municipal competente;

II.- Las condiciones, requisitos y requerimientos que expresamente le señale la Secretaría;

III.- Observar las disposiciones que en materia ecológica y protección al ambiente se establecen en el presente reglamento y en los demás ordenamientos de observancia general que para el efecto expida el Ayuntamiento;

IV.- Las condiciones, requisitos y requerimientos que se deriven de la evaluación de impacto ambiental que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable del gobierno del estado, y

V.- Aplicar las medidas que determine la Secretaría en todos los casos para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera y en forma inmediata cuando se trate de algún caso de contingencia ambiental.

**ARTICULO 35.-** Cuando el Ayuntamiento o la Secretaría, tenga conocimiento que un establecimiento industrial, comercial, de servicios y otros centros de producción que emitan contaminantes a la atmósfera, desarrollen sus actividades sin contar con la autorización o licencia respectiva, independientemente de las sanciones administrativas que pueda aplicar en su contra, de inmediato procederá a ordenar la suspensión de sus actividades, cumpliendo con las formalidades y procedimientos que para el efecto se establecen en el presente reglamento.

La suspensión de las actividades que desarrollen los establecimientos precisados en el párrafo que antecede, también podrá ser ordenada en su contra cuando se verifique que no se cumple con la normatividad establecida por la autoridad municipal, la suspensión se dictará cumpliendo con las formalidades y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 36.-** El Ayuntamiento, con el objeto de proteger y prevenir la contaminación atmosférica que se genere por las fuentes móviles que habitualmente transiten por el territorio municipal, promoverá ante la autoridad competente la instalación y operación de los centros de verificación vehicular que se consideren convenientes, para controlar las emisiones de contaminantes que provengan de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 37.-** Con el objeto de reducir la contaminación atmosférica que provenga de los Vehículos automotores, la Secretaría, a través de su coordinación de ecología municipal estructurará y promoverá campañas dirigidas a la sociedad para lograr:

I.- El uso racional del automóvil particular;

II.- La realización de la afinación y mantenimiento que requieran los vehículos automotores;

III.- El cumplimiento puntual con la verificación de emisión de contaminantes, y

IV.- Las demás acciones que contribuyan a disminuir la contaminación atmosférica, que producen los vehículos automotores y los combustibles derivados del petróleo.

**ARTÍCULO 38.-** El Ayuntamiento, conjuntamente con las dependencias municipales involucradas, de manera periódica analizará la problemática que se derive del transporte público de pasajeros y que incida de manera directa en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Las acciones que determine el Ayuntamiento, tendrán por objeto:

I.- Suprimir, modificar o establecer las paradas del transporte público de pasajeros;

II- Fomentar la utilización de combustibles que emitan menores niveles de Contaminación, y

III.- Las demás acciones que coadyuven a la disminución de los gases y contaminantes que el transporte público de pasajeros emite a la atmósfera.

**ARTICULO 39.-** El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, propondrá a las autoridades estatales competentes, un programa de modernización del parque Vehicular destinado al servicio público de pasajeros en el municipio.

**ARTÍCULO 40.-** La Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal tendrá la obligación de vigilar y constatar que los vehículos automotores que sean propiedad del

municipio y se destinen para la prestación del servicio público, se sometan a la verificación vehicular que les corresponda.

Asimismo, tiene la facultad de supervisar y comprobar que los automotores propiedad del municipio, reciban el mantenimiento y afinación que requieran para disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Todo vehículo que sea propiedad del Municipio, que de manera ostensible emita gases o contaminantes a la atmósfera, será retirado de la circulación y se procederá a su reparación y mantenimiento, para disminuir la contaminación que produzca.

**ARTÍCULO 41.-** En el Municipio queda prohibido realizar la quema de llantas, hule, plásticos, telas, aceites, compuestos orgánicos, basura, desechos domésticos y de cualquier otro material o sustancia, sea sólida o líquida, que propicie la emisión de contaminantes a la atmósfera. De igual forma, queda estrictamente prohibida la quema de productos, subproductos o residuos que provengan de todo proceso industrial, comercial, de servicios y otros centros de producción, que genere la contaminación de la atmósfera.

La contravención a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, será sancionada por la autoridad municipal competente en los términos previstos por el presente reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** La incineración de materiales o sustancias con fines de demostración o capacitación, deberá contar con el permiso que por escrito expida la Secretaría.

**ARTÍCULO 43.-** En el territorio municipal queda prohibido transportar en vehículos descubiertos, todo tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos y olores que ocasionen una molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes o por donde se circula.

**Capítulo Segundo**  
**De la Protección y Conservación**  
**Del entorno Ecológico**

**ARTÍCULO 44.-** El Ayuntamiento tiene la responsabilidad de preservar, controlar, mejorar y proteger el entorno ecológico, el adecuado y racional aprovechamiento de los recursos naturales, la realización de obras de construcción, así como de los asentamientos humanos que se establezcan en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 45.-** Las acciones que emprenda el Ayuntamiento para cumplir con lo establecido en el artículo que antecede, se sujetarán a lo establecido en Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chiapas Para el efecto, el Ayuntamiento actuará en coordinación y colaboración con las Autoridades Federales y Estatales competentes, cumpliendo con los requisitos, formalidades y procedimientos que se establecen en las Leyes y Reglamentos de la materia.

**ARTICULO 46.-** Para preservar, controlar, mejorar y proteger el equilibrio ecológico y sus respectivos ecosistemas, la realización de obras privadas y públicas, el adecuado y racional aprovechamiento de los recursos naturales, así como la distribución y regularización de los asentamientos humanos que se ubiquen en el territorio municipal, se establecerán las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que el Ayuntamiento considere convenientes y apropiados para tal fin.

**ARTICULO 47.-** La preservación, control, mejoramiento y protección del entorno ecológico es una responsabilidad que deben asumir conjuntamente las autoridades municipales, la sociedad civil, los industriales, comerciantes, prestadores de servicios y toda aquella persona que desarrolle alguna actividad productiva en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 48.-** Para aprovechar, explotar, transformar y comercializar los recursos naturales que existan en el Municipio, se requerirá del permiso, autorización o licencia que para el efecto expida el Ayuntamiento; debiéndose cumplir los requisitos y condiciones que establece la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Chiapas y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el

reglamento de policía y gobierno municipal, el presente reglamento y los demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento.

**ARTICULO 49.-** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que aprovechen, exploten, desgasten, degraden o lesionen los recursos naturales o el entorno ecológico, previo al inicio de sus actividades, deberán obtener el permiso, licencia o autorización que por escrito deba expedir el Ayuntamiento. El otorgamiento del permiso, licencia o autorización respectiva, se sustentará en el dictamen que emita la Secretaría y las demás dependencias municipales involucradas, el cual estará condicionado al resultado de la evaluación de impacto ambiental que expida la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 50.-** El Ayuntamiento tiene la facultad de condicionar y restringir el permiso, licencia o autorización que conceda al particular para realizar actividades de aprovechamiento, explotación y comercialización de los recursos naturales del municipio. La Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal es la autoridad competente para vigilar, inspeccionar y controlar el aprovechamiento, explotación y comercialización de los recursos naturales que existan en el territorio municipal y que sean de su incumbencia, y se podrá coordinar con las dependencias estatales y federales afines cuando así se requiera y sea competencia de las mismas.

**ARTICULO 51.-** La Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal debe ordenar la suspensión de las actividades que se realicen para aprovechar, explotar y comercializar los recursos naturales del Municipio, cuando se detecte que el particular no cumple con la normatividad, condiciones y restricciones que se establecieron al otorgarle el permiso, licencia o autorización correspondiente. Cuando el particular no cuente con el permiso, licencia o autorización respectiva, se procederá de inmediato a ordenar la suspensión de las actividades, que tengan por objeto utilizar los recursos naturales del municipio, aplicando las sanciones establecidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 52.-** Los particulares que sean titulares del permiso, licencia o autorización que expidió el Ayuntamiento para el aprovechamiento, explotación o comercialización de los recursos naturales, tendrán la obligación de ejecutar las acciones ecológicas que le haya impuesto la autoridad municipal, para proteger y prevenir el deterioro ecológico.

**ARTICULO 53.-** En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas (fauna nociva) y daños a la salud o a los ecosistemas.

**ARTÍCULO 54.-** Corresponde al Ayuntamiento y sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en su territorio, considerando:

I.- Disminuir la generación de toda clase de residuos sólidos y líquidos.

II.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana,

III.- No alterar los procesos biológicos y fisicoquímicos que tienen lugar en los suelos,

IV.- Riesgos y problemas de salud.

**ARTICULO 55.-** Queda prohibido que toda persona, establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción, instalados o que se pretendan instalar en el territorio municipal, viertan a suelo abierto, a la orilla o cauces de ríos o afluentes, toda sustancia líquida, no peligrosa, peligrosa o potencialmente peligrosa, que pueda contaminar el suelo, subsuelo, mantos acuíferos, depósitos o sistemas naturales de captación de aguas pluviales, así como el entorno ecológico.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será sancionado por la secretaría, con auxilio de la Coordinación de Ecología Municipal, en los términos previstos por el presente reglamento.

**ARTÍCULO 56.-** Las unidades de transporte de carga que trasladen materiales peligrosos o contaminantes, que representen un riesgo para la salud y seguridad pública y para los ecosistemas, no podrán estacionarse en la periferia o dentro de las zonas urbanas.

**ARTÍCULO 57.-** Las actividades deportivas de caza y pesca se podrán realizar en el territorio municipal, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente y en las demás leyes que en esta materia expida la autoridad competente.

El Ayuntamiento coadyuvará a proteger y preservar las especies de flora y fauna que se encuentren protegidas por la ley, así como para que se cumplan las vedas que al efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 58.-** El Ayuntamiento tiene la obligación de determinar y establecer las zonas del territorio que se destinarán para el desarrollo urbano, tomando en consideración la situación geográfica, entorno ecológico y prestación de servicios públicos municipales que se requieran.

Le compete también, establecer los usos, destinos y utilización del territorio municipal; determinar las zonas o parques industriales en los cuales se podrán asentar las empresas o industrias, que pretendan desarrollar sus actividades productivas.

En el plan municipal de desarrollo urbano que apruebe el Ayuntamiento, se establecerá la distribución, usos y destinos del suelo, así como la zonificación urbana, de amortiguamiento e industrial, para procurar un desarrollo armónico y equilibrado del Municipio.

**ARTICULO 59.-** Las autorizaciones que emita el Ayuntamiento para modificar y determinar el uso y destino del suelo, la regularización de los asentamientos humanos, así como para la construcción de obras públicas y privadas, se sustentarán en el dictamen que emitan las comisiones de desarrollo urbano y ecología, la secretaría y demás dependencias de la administración pública municipal que estén involucradas.

La autorización respectiva, se condicionará al resultado de la evaluación de impacto ambiental, que expida la Secretaría de desarrollo sustentable de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 60.-** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, expedirá las autorizaciones para la instalación u operación de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción, que por sus actividades, emitan contaminantes: ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.

Las Comisiones de desarrollo urbano y ecología, la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología municipal y demás dependencias municipales involucradas, emitirán sus respectivos dictámenes técnicos, para determinar la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada.

La autorización que otorgue el Ayuntamiento, se condicionará al resultado de la evaluación del impacto ambiental, que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 61.-** El Ayuntamiento podrá negar la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando la fuente emisora de contaminación se ubique o colinde con zonas habitacionales, centros escolares y hospitalarios, por los daños o molestias que pueden o pudieran causar a la población que se sitúe o utilice los servicios que en ellas se presten. En este supuesto, se propondrá la reubicación o instalación de las referidas fuentes de contaminación en las zonas o parques industriales que haya determinado el Ayuntamiento para tal efecto.

**ARTÍCULO 62.-** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que emitan ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, no podrán excederse de los límites máximos permisibles de emisión, que establezcan las normas técnicas ecológicas vigentes. Es obligación de los mismos realizar el estudio respectivo de emisiones a la atmósfera, el cual se deberá presentar anualmente ante la autoridad competente, sea esta federal, estatal o municipal.

Cuando se rebasen los límites máximos permisibles, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal tiene la facultad de ordenar la suspensión de sus actividades, hasta el momento que acrediten haber ejecutado las acciones y medidas correspondientes, para reducir la emisión de dichos contaminantes.

En el supuesto de que no se cuente con la autorización expedida por el Ayuntamiento, la Secretaría procederá a ordenar la suspensión definitiva de la fuente de contaminación, aplicando al infractor las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 63.-** La Secretaría tiene la obligación de vigilar y comprobar que en la prestación de los servicios públicos municipales, no se propicie la contaminación del entorno ecológico.

Esta dependencia tiene la facultad de proponer al Ayuntamiento los criterios, lineamientos y mecanismos que resulten procedentes, para evitar que con motivo de la prestación de los servicios públicos municipales, se propicie o se pueda propiciar la contaminación del entorno ecológico.

**ARTICULO 64.-** Cuando se presente alguno de los dos supuestos contenidos en el artículo que antecede, el Ayuntamiento lo hará del conocimiento de la dependencia municipal, encargada de la prestación del servicio público municipal que corresponda, a efecto de que informe por escrito sobre la opinión y propuestas formuladas por la secretaría.

Una vez que el Ayuntamiento haya recabado los informes de las dependencias involucradas, procederá a tomar, en Sesión de Cabildo, la determinación que resulte procedente para proteger, preservar y controlar el entorno ecológico.

**ARTICULO 65.-** La contravención a las disposiciones establecidas en este capítulo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en los términos establecidos en éste y los demás ordenamientos de observancia general, que expida el Ayuntamiento para preservar, controlar, mejorar y proteger el entorno ecológico.

### **Capítulo Tercero**

#### **Prevención y Control**

#### **De la Contaminación del Agua**

**ARTÍCULO 66.-** El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que se utilicen para el consumo humano y fomentará el uso racional del agua. Así mismo, regulará y controlará las descargas de aguas servidas, que se viertan al sistema de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con total autonomía de las acciones que realicen en el territorio municipal las autoridades federales o estatales competentes para ello, en los términos de las leyes respectivas.

**ARTICULO 67.-** En materia de prevención y control de la contaminación del agua potable, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Vigilar que se lleve a cabo el tratamiento de potabilización de las aguas que se destinan al consumo humano y que se suministran a las comunidades urbanas y rurales a través del sistema municipal de agua potable;
- II.- Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar los programas municipales que sean necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas, que se encuentran en el territorio municipal;
- III.- Vigilar y controlar la contaminación del agua que se puede generar por la prestación de los servicios públicos municipales, a cargo de las dependencias de la administración pública municipal;
- IV.- Verificar que las descargas de aguas residuales, que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, no rebasen los niveles máximos permitidos;
- V.- Requerir a los particulares que lleven a cabo la descarga de aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado, para que se instale un sistema eficiente y eficaz para el tratamiento de aguas residuales;
- VI.- Ordenar que de manera periódica y permanente se lleve a cabo el monitoreo de la calidad del agua, dentro del territorio municipal;
- VII.- Denunciar y llevar a cabo las gestiones correspondientes ante la autoridad federal o estatal competente, cuando se detecte la descarga de aguas al sistema de drenaje y alcantarillado, que contengan sustancias o materiales inflamables y tóxicos, que representen un grave riesgo a la sociedad civil;
- VIII.- Promover la reutilización de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y para el riego de áreas verdes, siempre que se cumpla con las normas técnicas ecológicas aplicables;
- IX.- Emitir las disposiciones que condicionen el vertido de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, que provengan o se generen por los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que realicen sus actividades en el territorio municipal, y
- X.- Las demás que en esta materia determine el Ayuntamiento.

**ARTICULO 68.-** En el Municipio Villa Corzo, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, se encargará de llevar a cabo la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

**ARTICULO 69.-** De acuerdo a la estructura, capacidad técnica y presupuestaria, el Ayuntamiento tiene la obligación de establecer en el Municipio, los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado público, para que sean desechadas las aguas domésticas que se generen en los centros de población.

No se podrán descargar en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, residuos diferentes a los domésticos, sin que previamente se haya otorgado la autorización, expedida por el Ayuntamiento, previo dictamen favorable que haya sido emitido por la Secretaría y la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

**ARTICULO 70.-** Queda prohibido descargar en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado todo tipo de residuos sólidos, sustancias tóxicas y altamente contaminantes. La contravención a lo estipulado, será sancionada conforme al presente reglamento y demás ordenamientos municipales que para el efecto expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 71.-** En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento tendrá la obligación de vigilar que los servicios públicos que preste el Municipio, no propicien o produzcan la contaminación de los ríos, mantos acuíferos, pozos, presas y demás cuerpos de agua que se ubiquen en el territorio municipal.

En el supuesto que se detecte la contaminación del agua, ya sea por parte de los particulares o de la propia autoridad municipal, se hará del conocimiento de las autoridades federales o estatales, cuando la atención de esta contingencia sea de la competencia de dichas autoridades.

**ARTÍCULO 72.-** El Ayuntamiento promoverá y autorizará la construcción y operación de letrinas, fosas sépticas u otros sistemas alternos, para evitar la contaminación del agua y del suelo, cuando en las comunidades o lugares en donde se localicen no se cuente o técnicamente no sea factible establecer sistemas de drenaje y alcantarillado público.

Para el efecto, se debe cumplir con la normatividad que establezca la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y la Secretaría.

**ARTICULO 73.-** Toda actividad industrial, comercial, de servicios y otros centros de producción que generen y desechen aguas residuales, tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en éste y demás ordenamientos que sobre ese particular expida el Ayuntamiento.

**ARTICULO 74.-** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción, que generen aguas residuales que contengan aceites, solventes, productos o subproductos, que se deriven de los procesos de producción, no los deberán descargar en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, ni tampoco podrán realizar la infiltración en los suelos del Municipio.

Para realizar la descarga o infiltración del agua residual o tratada, deberán obtener la autorización por escrito de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, la cual se sustentará en el dictamen técnico, que para el efecto emita la Secretaría.

**ARTÍCULO 75.-** La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, es la dependencia encargada de integrar y tener actualizado el padrón municipal de descargas de aguas residuales.

Los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, tendrán la obligación de registrarse en el padrón municipal respectivo, proporcionando la información que se detalla a continuación:

I.- Nombre y domicilio de quien realice la descarga;

II.- Ubicación de la descarga, con el plano o croquis del terreno en donde ésta se localice;

III.- Características físicas, químicas y bacteriológicas de la descarga. Presentar el análisis respectivo, emitido por un laboratorio que se encuentre debidamente autorizado por la autoridad competente;

IV.- Volumen diario de la descarga, expresado en metros cúbicos;

V.- Descripción general del tratamiento previo a que es sometida la descarga de agua residual, y

VI.- En su caso, los datos de la autorización que se le haya concedido, para realizar la descarga y las condiciones a que la misma está sujeta.

Cuando se presente alguna modificación en los datos de registro y de las condiciones establecidas en la última autorización, las deberá comunicar a la brevedad posible, a la

Junta de Agua Potable y Alcantarillado y a la Secretaría, para que sea evaluada y se emita el dictamen respectivo.

**ARTÍCULO 76.-** La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, realizará el registro correspondiente, basándose en los datos e informes presentados por el interesado. Asimismo, remitirá a la Secretaría copia de la solicitud y la información presentada, para que se proceda a integrar el expediente.

**ARTICULO 77.-** Considerando la información presentada, la junta de agua potable y alcantarillado municipal, establecerá las condiciones particulares bajo las cuales deberá efectuarse la descarga del agua residual, concediéndole al interesado un plazo que no podrá exceder de seis meses para cumplir con las condiciones establecidas, mientras tanto, la junta de agua potable podrá decretar la suspensión referida en el artículo 88 de éste reglamento.

En caso que se requiera la construcción de obras específicas para llevar a cabo el tratamiento o reutilización de la descarga del agua residual, se le otorgará al particular un plazo que no podrá exceder de un año para que realice las obras respectivas, requiriéndolo que proporcione el proyecto y la calendarización de las obras. Los plazos establecidos en el presente artículo podrán ampliarse, a juicio de la junta de agua potable y alcantarillado municipal, cuando se acredite la necesidad de la ampliación del plazo concedido.

**ARTICULO 78.-** Cuando el interesado no cumpla con las condiciones establecidas por la junta de agua potable y alcantarillado municipal, en los plazos señalados en el artículo que antecede, se prohibirá que se lleve a cabo la descarga de aguas residuales y ordenará que se apliquen las medidas que establece la ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente y la correlativa del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 79.-** La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, tiene la obligación de prevenir, cuidar, verificar y controlar que las descargas de aguas residuales no propicien o produzcan la contaminación de los ríos, mantos acuíferos, pozos, presas y demás cuerpos de agua que existan en el Municipio.

Cuando se presente alguna solicitud para que se autorice la descarga de aguas residuales, la Junta de agua potable y alcantarillado municipal solicitará a la Secretaría y a las demás dependencias involucradas, que emitan el dictamen técnico correspondiente.

Adicionalmente, requerirá al particular para que presente los estudios y análisis de laboratorio, que permitan determinar el grado o nivel de contaminación que presentan las aguas residuales que pretende desechar.

**ARTICULO 80.-** Una vez que se hayan presentado los dictámenes técnicos y los resultados de los estudios y análisis practicados, la junta de agua potable y alcantarillado municipal, determinará si autoriza o niega la descarga de aguas residuales solicitada por el particular.

En el supuesto de que autorice la descarga al sistema de drenaje y alcantarillado público, establecerá las condiciones que deberá cumplir el particular para llevar a cabo la descarga de aguas residuales.

Cuando se niegue la autorización solicitada, la junta de agua potable y alcantarillado municipal indicará las condiciones que deberá cumplir el particular, para volver a solicitar la descarga de aguas residuales, satisfechas las condiciones fijadas por la autoridad, se podrá expedir la autorización respectiva.

**ARTÍCULO 81.-** La junta de agua potable y alcantarillado municipal tiene la facultad de ordenar la suspensión de la descarga de aguas residuales y de la autorización correspondiente, cuando se compruebe que dichas descargas propician o pueden producir la contaminación de los ríos, mantos acuíferos, pozos, presas y demás cuerpos de agua que existan en el municipio.

La orden que se emita para la suspensión de la descarga de aguas residuales o de la propia autorización, será notificada al particular de manera inmediata, para que se proceda a dicha suspensión, en caso contrario se aplicaran las sanciones mencionadas en este reglamento

**ARTÍCULO 82.-** Los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que utilicen los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, tienen la obligación de cubrir los derechos que se generen por concepto del saneamiento de aguas residuales, de conformidad con

las cuotas y tarifas que para tal efecto determine la junta de agua potable y Alcantarillado municipal o la empresa que se le haya concesionado la prestación de este servicio.

**ARTICULO 83.-** Por la descarga de aguas residuales que realicen los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que cuenten con la autorización correspondiente, se tiene la obligación de pagar los derechos que se generen por la prestación de este servicio, de acuerdo a las tarifas que determine la autoridad competente.

**ARTÍCULO 84.-** La junta de agua potable y alcantarillado municipal, promoverá y fomentará que los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción, lleven a cabo procesos de tratamiento y saneamiento de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado público. Para el efecto, se otorgará hasta un 25% de descuento en el pago anual de los derechos por concepto de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado público, siempre que inviertan en sistemas de tratamiento y saneamiento de aguas residuales y cumplan con la normatividad o condiciones establecidas por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

#### **Capítulo Cuarto**

##### **De la Recolección, Tratamiento y Disposición**

##### **Final de los Residuos Sólidos no Peligrosos**

**ARTÍCULO 85.-** El Ayuntamiento tiene la obligación de establecer en el municipio de Villa Corzo, los sistemas de recolección, almacenamiento, transportación, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, de los desechos, que sean de su exclusiva competencia, con la finalidad de evitar la contaminación del entorno ecológico.

Los residuos no peligrosos o desechos que se recolecten en el territorio municipal, se confinarán en los lugares que para el efecto determine el Ayuntamiento.

El ayuntamiento podrá autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría de desarrollo sustentable y a las disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de los residuos sólidos no peligrosos.

Así mismo, el Ayuntamiento podrá prestar, autorizar, licenciar, contratar o concesionar, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y los criterios y normas estatales ambientales que se expidan, y con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, los siguientes servicios:

- I.- El manejo de residuos sólidos no peligrosos; y
- II.- El acopio de materiales no peligrosos para rehúso, tratamiento y/o reciclaje y el composteo de materia orgánica.

**ARTICULO 86.-** De conformidad con lo establecido por la ley estatal de equilibrio ecológico y la protección del ambiente, para la localización, diseño, construcción, instalación y funcionamiento de los sistemas descritos en el artículo que antecede, se requiere que previamente el Ayuntamiento solicite la autorización correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, considerando y observando:

- I.- Las normas oficiales mexicanas, los criterios y normas técnicas ambientales estatales y las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y demás relativas aplicables.
- II.- El ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbano municipal y de los centros de población.
- III.- Las prevenciones derivadas de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, sobre mitigación de efectos adversos.

**ARTICULO 87.-** En el Municipio de Villa Corzo, la Dirección de Servicios municipales es la autoridad competente para llevar a cabo las acciones que se deriven de la aplicación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transportación, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

Por su parte, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, es la autoridad competente para inspeccionar, verificar, controlar y comprobar que los criterios, lineamientos, normatividad y demás disposiciones aplicables contenidas en la normatividad vigente y las que expida el Ayuntamiento, sean cumplidos por la Dirección de Servicios municipales.

**ARTÍCULO 88.-** En el territorio municipal queda prohibido quemar, tirar, depositar o descargar todo tipo de residuo sólido, sea o no peligroso, o potencialmente peligroso, en los lugares que se expresan a continuación:

I.- La vía pública, caminos vecinales o rurales de competencia municipal;

II.- Las orillas y cauces de los ríos o afluentes;

III.- Los terrenos baldíos, agrícolas o zonas despobladas;

IV.- Las fosas naturales o excavaciones realizadas por el ser humano; y

V.- Los demás sitios o lugares que expresamente se hayan prohibido o donde se pueda propiciar la contaminación del suelo, subsuelo, mantos acuíferos, depósitos o sistemas naturales de captación de aguas pluviales, así como de los ecosistemas y entorno ecológico existente. A excepción de aquellos lugares autorizados por la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 89.-** La Secretaría, por conducto de la coordinación de ecología municipal, conjuntamente con la dirección de servicios municipales, integrarán y tendrán actualizado un inventario de los lugares autorizados para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

En este inventario se establecerá la calidad y capacidad de cada sitio autorizado, registrando mensualmente las cantidades que se depositen, sus principales componentes y características, así como el manejo, almacenamiento, tratamiento, recuperación y destino final de los residuos recibidos.

**ARTICULO 90.-** La dirección de servicios municipales tiene la obligación de recolectar los desechos y residuos domésticos que se generen en el territorio municipal, para el efecto contará con los vehículos especiales para realizar esta función, determinará las rutas, horarios y días en los cuales se llevará a cabo la recolección de los desechos y residuos domésticos.

Asimismo, colocará los contenedores que sean necesarios para que los habitantes depositen sus desechos y residuos domésticos, así como los depósitos de basura que se instalen en la vía pública, dándoles el mantenimiento y la limpieza que requieran.

Los desechos y residuos sólidos no peligrosos que se depositen en los contenedores y depósitos de basura, se recolectarán diariamente para evitar la proliferación de plagas y malos olores.

**ARTÍCULO 91.-** Los habitantes del Municipio tienen la obligación de depositar en los contenedores o al paso del camión recolector sus desechos y residuos sólidos domésticos o dejándolas afuera de su domicilio, en los días y horas que para el efecto determine la autoridad competente.

**ARTÍCULO 92.-** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que por sus actividades generen residuos sólidos no peligrosos, tendrán la obligación de recolectarlos, almacenarlos, transportarlos y depositarlos en los lugares que expresamente haya autorizado el Ayuntamiento.

Para el efecto, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Exclusivamente se tratará de residuos sólidos no peligrosos;
- II.- Realizar su transportación en vehículos propios, especialmente equipados para ello o que contraten los servicios de las empresas que se encuentren debidamente autorizadas por el Ayuntamiento; en este caso los generadores no domésticos, serán solidariamente responsables del destino de los residuos, cuando ocasionen daños ambientales o se afecte la salud pública debido a su manejo inadecuado o a su disposición clandestina
- III.- Indicar la naturaleza, cantidad y características de los residuos sólidos que generen, y
- IV.- Observar las disposiciones estatales y municipales aplicables, así como las condiciones y requerimientos que el Ayuntamiento determine.

**ARTÍCULO 93.-** Los particulares podrán solicitar los servicios especiales de la Dirección de Servicios Municipales para que se lleve a cabo la recolección, almacenamiento, transportación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, cubriendo los derechos que resulten por la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 94.-** Las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar actividades relacionadas con la recolección, transportación y entrega de residuos sólidos no peligrosos, deben contar con la autorización respectiva de conformidad con el

reglamento municipal de tránsito y supletoriamente el reglamento de tránsito para el estado de Chiapas.

Para otorgar la autorización solicitada, el Ayuntamiento requerirá a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal y de Servicios Municipales para que emitan el dictamen técnico correspondiente, el cual servirá de sustento para conceder o negar dicha autorización.

**ARTÍCULO 95.-** Cuando las personas físicas o morales pretendan confinar residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal, deberán de presentar a la Secretaría, con el auxilio de su Coordinación de Ecología la solicitud correspondiente, en la cual especificarán la clase de residuo que se trate, su composición, volumen o peso, origen, frecuencia con la que se produce y el procedimiento que se utilizará para su transportación.

Recibida la solicitud, la Secretaría elaborará el dictamen técnico que corresponda, determinando si el proceso de disposición de los residuos o su confinamiento no propicia o puede propiciar la contaminación del suelo y producir riesgos para la salud pública o al entorno ecológico.

Una vez que emita su dictamen y previo al dictamen de impacto ambiental y demás requisitos que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción VI de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, la Secretaría determinará si autoriza o rechaza la solicitud presentada para el confinamiento final de los residuos sólidos no peligrosos que se hubiera presentado.

**ARTÍCULO 96.-** Las personas físicas o morales que transporten residuos sólidos no peligrosos, deben contar con los vehículos especialmente acondicionados para tal fin, cumplir con la normatividad que establezca el Ayuntamiento para desarrollar la actividad.

**ARTÍCULO 97.-** El Ayuntamiento podrá otorgar autorización a los particulares para que éstos puedan realizar actividades relacionadas con el almacenamiento, recuperación, reciclaje o tratamiento de los desechos sólidos que se generen en el Municipio.

Las personas físicas o morales interesadas en realizar dichas actividades, deben presentar su solicitud por escrito, indicando la naturaleza, origen, características y

cantidad que será utilizada en sus actividades, precisando las medidas de prevención y seguridad que tiene implementadas.

**ARTICULO 98.-** Recibida la solicitud en los términos señalados en el artículo que antecede, el Ayuntamiento requerirá el dictamen técnico que corresponda a la Secretaría, para determinar si concede o niega la autorización solicitada.

**ARTICULO 99.-** En el supuesto que el Ayuntamiento, la Secretaría o la Dirección de Servicios Municipales detecten que en el Municipio de Villa Corzo se están recolectando, almacenando, transportando, alojando, recuperando, tratando o confinando residuos sólidos o líquidos peligrosos o potencialmente peligrosos, de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades federales o estatales competentes.

**ARTICULO 100.-** La contravención a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal, en los términos previstos por el presente y los demás ordenamientos de observancia general que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**Título Tercero**  
**De la Prevención y Restauración del**  
**Equilibrio Ecológico y el Ambiente**  
**Capítulo Primero**  
**De la Restauración Ecológica**

**ARTICULO 101.-** En materia ecológica y de protección al ambiente, el Ayuntamiento tiene la responsabilidad de instaurar, aprobar, adoptar y ejecutar las acciones y actividades que contribuyan a la recuperación y restablecimiento, de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Los sectores social, privado y público tienen la corresponsabilidad de participar y contribuir a la restauración del entorno ecológico del Municipio.

**ARTICULO 102.-** Con el propósito de procurar la recuperación y restablecimiento del equilibrio ecológico y del ambiente, el Ayuntamiento establecerá los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sustentarán e integrarán un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad del ambiente y las condiciones del entorno ecológico.

Para la elaboración y determinación de la normatividad y de los procedimientos que integrarán el citado sistema, se promoverá y fomentará la participación del Consejo Municipal de Protección al ambiente, de las instituciones educativas, centros de investigación, asociaciones y grupos ecologistas, de los sectores industrial, comercial y de servicios, de la sociedad civil en general y de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 103.-** El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios de colaboración y coordinación con las autoridades federal, estatal y de otros municipios de la entidad, para que se lleven a cabo las acciones que contribuyan a la recuperación y restablecimiento de la ecología y del ambiente.

Los convenios respectivos se formularán cumpliendo con las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulen estas acciones y actividades.

**ARTÍCULO 104.-** La Secretaría es la autoridad responsable de ejecutar, aplicar, monitorear, analizar y controlar las acciones que se deriven del sistema permanente de información y vigilancia.

**ARTÍCULO 105.-** El Ayuntamiento aprobará los recursos económicos, materiales y humanos que se requieran para recuperar y restablecer el equilibrio ecológico y ambiental.

En el Presupuesto de Egresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda, el Ayuntamiento establecerá los recursos financieros que se aplicarán a las acciones y actividades que se establezcan para preservar, mejorar y restituir el equilibrio ecológico y el ambiente.

Los ingresos que se generen con motivo de la aplicación de éste y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda, serán destinados a la

preservación y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente, así como para crear y difundir una cultura ecológica que contribuya al cuidado y protección del entorno ecológico y el destino de éstos ingresos se fijará en el Presupuesto de Egresos que apruebe el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTICULO 106.-** En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar estímulos fiscales a favor de los establecimientos industrial, comercial y de servicios que realicen acciones tendientes a preservar, controlar, mejorar, proteger y restituir el equilibrio ecológico y el ambiente del Municipio.

**ARTÍCULO 107.-** Los estímulos fiscales se otorgarán al particular, sea persona física o moral, que realice alguna de las acciones que se describen a continuación:

- I.- Adquirir e instalar equipos para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II.- Efectuar investigaciones tecnológicas y científicas, que contribuyan a la aplicación de métodos y mecanismos que disminuyan la generación de emisiones contaminantes;
- III.- Establecer o reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- IV.- Fabricar, instalar o proporcionar mantenimiento al equipo de filtrado, combustión, control y en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- V.- Establecer proyectos y programas para la preservación, control, mejoramiento, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente, siempre que cumplan con la normatividad y supervisión que para tal efecto determine la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, y
- VI.- Las demás que determine el Ayuntamiento y contribuyan a la disminución, eliminación y control de las emisiones contaminantes que puedan afectar al entorno ecológico.

**ARTICULO 108.-** Es facultad del Ayuntamiento establecer áreas naturales protegidas dentro de su territorio municipal; las cuales serán consideradas como reservas ecológicas, para los fines, propósitos, efectos y modalidades que señala la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y los demás reglamentos que en esta materia expida la Legislatura Local y los que determine el propio Ayuntamiento en sus ordenamientos municipales.

**ARTÍCULO 109.-** Las áreas naturales protegidas son las zonas del territorio municipal, que se establecen para preservar los ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

**ARTÍCULO 110.-** Son áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

I.- Los parques urbanos;

II.- Las demás que con ese carácter se señalen en los ordenamientos municipales que expida el Ayuntamiento.

**ARTICULO 111.-** Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante la declaratoria respectiva que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la participación del Ayuntamiento y cumpliendo con los requisitos, modalidades y formalidades que establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.

El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, realizará los estudios técnicos previos que se requieran para que se solicite la expedición de la declaratoria respectiva, solicitando a las autoridades estatales competentes la asesoría técnica y legal que requiera, para hacerse cargo de la administración de las áreas naturales protegidas.

**ARTÍCULO 112.-** El Ayuntamiento y los habitantes del Municipio tienen la corresponsabilidad de preservar, proteger y restituir las áreas naturales protegidas, así como cuidar y mantener las áreas verdes, jardines y demás espacios de convivencia y de uso general.

Los habitantes del Municipio no podrán realizar ningún acto que afecte las áreas naturales protegidas, las áreas verdes, jardines y los árboles que se ubiquen en la vía pública.

**ARTICULO 113.-** Para contribuir a la recuperación y restablecimiento del equilibrio ecológico y del ambiente, la Secretaría, con el auxilio de la Coordinación e Ecología tiene la obligación de diseñar y ejecutar un programa anual de reforestación y preservación de las áreas verdes, parques y jardines que existan en el Municipio.

En las actividades de forestación y reforestación que realice la autoridad municipal, se propiciará y fomentará la participación de la sociedad civil, tanto urbana como rural, para que desarrollen sus actividades en el Municipio.

**ARTICULO 114.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal conjuntamente con las demás dependencias municipales involucradas, programarán la poda de los árboles que se encuentren en la vía pública. Asimismo, es la autoridad competente para ordenar el derribo de los árboles que se encuentren en la vía pública, siempre que se presente alguno de los casos que se expresan a continuación:

- I.- Cuando se considere peligroso para la integridad física de las personas y sus bienes;
- II.- Cuando se encuentren secos;
- III.- Cuando sus ramas afecten considerablemente a las construcciones públicas o privadas;
- IV.- Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones, deterioren el ornato de la zona de su ubicación, o por otras circunstancia que así lo ameriten, y
- V.- Cuando lo considere conveniente la Secretaría, apoyando su determinación en el dictamen técnico correspondiente.

**ARTICULO 115.-** Cuando los particulares pretendan realizar la poda o derribo de árboles que se encuentren en su propiedad, deberán solicitar y obtener previamente de la Secretaría, por conducto de su Coordinación de Ecología Municipal, la autorización respectiva.

La poda o derribo de los árboles ubicados en propiedad privada, sólo será autorizada cuando se presente alguna de las causas establecidas en el artículo que antecede.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal.

**ARTICULO 116.-** Recibida la solicitud de poda o derribo de algún árbol, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología procederá a practicar una inspección en el lugar que éste se encuentre y emitirá su dictamen técnico correspondiente. En el supuesto que sea procedente la autorización de poda o derribo del árbol en cuestión, lo hará del conocimiento del interesado y le señalará el monto que tendrá que cubrir por concepto de

derechos, en los términos que disponga la Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Para determinar los derechos a pagar por el particular, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- I.- Especie de árbol;
- II.- Tamaño del mismo;
- III.- Diámetro altura de pecho;
- IV.- Años de vida aproximados, y
- V.- Grado de dificultad de la poda o derribo.

**ARTICULO 117.-** Cuando se lleve a cabo el derribo de un árbol a solicitud del particular, éste tendrá la obligación de plantar los árboles que sean necesarios según la evaluación que se realice, en reposición del talado, siendo un mínimo de tres ejemplares, ya sea en el mismo lugar o en otro que determine la Secretaría, por conducto de su Coordinación de Ecología Municipal, otorgándole un plazo de treinta días naturales para hacerlo.

Transcurrido el plazo sin que el particular cumpla, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología procederá a plantarlos a costa del particular, quien tendrá la obligación de cubrir en la Tesorería Municipal los gastos generados.

**ARTICULO 117.-** Sólo se podrá podar o derribar un árbol cuando las circunstancias particulares así lo requieran, ya sea por caso fortuito o emergencia, a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, quien procederá de inmediato a la poda o derribo del árbol respectivo. Si existe peligro para la integridad física de las personas o se afecten sus bienes, por causa de afectación de uno o más árboles, estos se deberán retirar obligatoriamente aún cuando un particular se negara a realizarlo, o no estuviera de acuerdo.

**ARTÍCULO 118.-** El particular que realice la poda o derribo de algún árbol, o lo afecte de alguna manera y modifique su integridad física, sin el permiso correspondiente, será sancionado en los términos previstos por el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 119.-** El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal, promoverá en las comunidades del Municipio la difusión de una cultura ecológica y la educación ambiental, con el propósito de dar a conocer las acciones que en materia de preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente, ha desarrollado la autoridad municipal.

## **Capítulo Segundo**

### **De la Protección de la Imagen Urbana**

**ARTICULO 120.-** El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, vigilará que se preserve y cuide la imagen urbana del Municipio.

Para el efecto, procurará que las obras públicas y privadas no distorsionen la imagen urbana, así como respetar y conservar la fisonomía urbana que caracteriza al Municipio de Villa Corzo, y las edificaciones que representen algún valor histórico, arquitectónico o característico del Municipio.

**ARTÍCULO 121.-** La Secretaría, realizará las acciones tendientes a homogeneizar los criterios relacionados con las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, alumbrado público y equipamiento urbano que se instale en el Municipio, y regulará obras, actividades y anuncios publicitarios, con la finalidad de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

**ARTÍCULO 122.-** La Secretaría, gestionará la aplicación de las políticas y acciones que contribuyan al embellecimiento del Municipio ante las autoridades federales y estatales, así como ante las empresas que se encarguen de la prestación de servicios públicos concesionados.

Para el efecto, propondrá las acciones relativas al mantenimiento y ampliación de la red de tendido eléctrico, líneas telefónicas, publicidad y cualquier otro elemento que forme parte del mobiliario urbano y que incida en la calidad del espacio público y de la imagen urbana.

**ARTÍCULO 123.-** Es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, vigilar y comprobar que para el uso y aprovechamiento de la vía pública se observen las disposiciones ecológicas establecidas en el presente reglamento.

Asimismo, tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, que se relacionen con la protección de la imagen urbana.

### **Capítulo Tercero Del Desarrollo Sustentable**

**ARTÍCULO 124.-** Las personas físicas o morales con actividades industriales, comerciales y de servicios, promoverán entre sus empleados la preservación del entorno, así como el desarrollo de una cultura ecológica.

**ARTÍCULO 125.-** Los habitantes del Municipio se obligan a participar y coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la protección y preservación del ambiente.

**ARTICULO 126-** El asentamiento de desarrollo habitacional, empresas, centros comerciales y en general cualquier actividad económica contará con un manifiesto de generación de emisiones al entorno ecológico que puedan o pudieran contaminarlo.

**ARTICULO 127.-** La autoridad municipal en coordinación con el Consejo Municipal de Protección al ambiente debe proponer, tramitar y auxiliar a las autoridades educativas estatales para que incluyan y desarrollen programas de educación ambiental en los diversos grados académicos.

**ARTICULO 128.-** El desarrollo sustentable tiene su origen en el respeto irrestricto al equilibrio natural, por lo cual el Ayuntamiento tiene la responsabilidad de establecer y encauzar las políticas y acciones que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes y a la generación de empleos en el territorio municipal, procurando la preservación y protección del entorno ecológico.

Para el efecto, el Ayuntamiento procurará que en el Municipio se instalen y operen establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que desarrollen actividades y tengan un bajo impacto ambiental, que promuevan la preservación de los recursos naturales del Municipio y generen residuos sólidos y líquidos no peligrosos.

**ARTÍCULO 129.-** La administración municipal incluirá en su programa global de desarrollo planes, programas y proyectos, tendientes a proteger el equilibrio ecológico del Municipio; asimismo dotará los recursos materiales y humanos, necesarios para fortalecer una política sana de desarrollo sustentable.

**ARTÍCULO 130.-** Las operaciones de los centros de acopio serán reguladas por la Secretaría de Desarrollo urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, por lo que deberán contar con un permiso expedido por la misma, sin menoscabo de los requisitos y normatividad que apliquen las autoridades estatales y federales.

**ARTÍCULO 131.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano, obras Públicas y Ecología Municipal, podrá celebrar convenios con los particulares, con la finalidad de preservar, proteger y sanear nuestro entorno ecológico.

**ARTÍCULO 132.-** La realización de obras públicas o privadas que causen o puedan causar desequilibrio ecológico al rebasar los límites y condiciones señaladas en las disposiciones aplicables, deberán presentar un programa de saneamiento y restauración a la autoridad municipal, cuya vigilancia y supervisión se llevará a cabo por la Secretaría.

**Título Cuarto**  
**De la Inspección, Infracciones y Sanciones**  
**Capítulo Primero**  
**De la inspección y Vigilancia**

**ARTÍCULO 134.-** La Secretaría de Desarrollo urbano, Obras públicas y Ecología Municipal, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal es la autoridad competente en el Municipio de Villa Corzo, para ordenar la práctica de las visitas de

vigilancia e inspección que correspondan, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en éste y los demás ordenamientos de observancia general que para la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente, que expida el Ayuntamiento. Asimismo, es la autoridad competente para aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el presente reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal que en materia de ecología y del ambiente emita el Ayuntamiento.

Las sanciones aludidas en el párrafo anterior, se aplicarán con total independencias de las que se contengan en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

**ARTÍCULO 135.-** La Secretaría, habilitará a los inspectores municipales que se requieran para llevar a cabo las ordenes de visitas de inspección que emita la autoridad competente.

Para el efecto, les otorgará previamente el nombramiento respectivo y se les expedirá la credencial oficial que acredite la designación, la que deberá llevar su fotografía reciente.

**ARTÍCULO 136.-** Los inspectores municipales nombrados por la Secretaría, tienen la obligación de portar su credencial oficial que los acredite como personal adscrito a esa dependencia y mostrarla a los particulares que sean objeto de la visita de inspección.

No se podrán realizar visitas de inspección si se carece del nombramiento y de la credencial oficial correspondiente.

**ARTÍCULO 137.-** Para llevar a cabo una visita de inspección, se requerirá de la orden emitida por la Secretaría, que se encuentre debidamente fundada y motivada; así como deberá de cumplir con los requisitos y procedimiento que se establecen en el presente capítulo.

El inspector municipal que realice la visita de inspección, deberá haber sido nombrado por la autoridad competente, haber sido habilitado para llevarla a cabo y contar con la credencial oficial para ese efecto.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, propiciará que las diligencias y actuaciones que se realicen, sean nulas de pleno derecho, previa declaración por parte de autoridad municipal con competencia en la entidad.

**ARTÍCULO 138.-** Las órdenes de visita de inspección que emita la Secretaría, así como las diligencias y actuaciones que realice el inspector municipal, se deberán realizar cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 67 al 70 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 139.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al inspector municipal el acceso al lugar y sus respectivas instalaciones, así como permitir la inspección de la maquinaria, vehículos, sustancias, materias primas y de todo el equipamiento que sea utilizado, en los términos previstos en la orden de visita de inspección.

De igual forma, tiene la obligación de proporcionar toda clase de información que se requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente y los demás ordenamientos que en materia de ecología y del ambiente haya expedido el Ayuntamiento.

Se exceptúa de lo anterior, lo relativo al derecho de propiedad industrial que sea confidencial, en los términos previstos por la ley.

**ARTÍCULO 140.-** La información que el particular proporcione al inspector municipal y a la propia Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, se mantendrá en absoluta reserva, siempre que así lo solicite el interesado y quede constancia por escrito de ello, excepto cuando por mandato expreso y por escrito de la autoridad judicial competente, la Secretaría tenga la obligación de proporcionar la información que se le solicite y que se haga constar en los expedientes que se formen, con motivo del ejercicio de su facultad de vigilancia e inspección.

En el caso previsto en el párrafo que antecede, la Secretaría de Desarrollo urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad frente al particular.

**ARTÍCULO 141.-** Una vez que la Secretaría reciba el acta levantada por el inspector municipal, procederá en los términos que se expresan a continuación:

I.- Analizar los hechos consignados en el acta respectiva, para determinar si se contravinieron las disposiciones contenidas en éste y los demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y del ambiente haya expedido el

Ayuntamiento;

II.- En el supuesto que determine que el particular visitado no incurrió en ningún tipo de responsabilidad, procederá a hacerlo de su conocimiento, notificándole en los términos previstos por el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor;

III.- Si el particular incurrió en la infracción de las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales aplicables, dentro de los tres días hábiles siguientes a que recibió el acta respectiva, procederá a dictar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de urgente aplicación, así como las sanciones administrativas.

Emitida la resolución establecida en el párrafo que antecede, que deberá estar debidamente fundada y motivada, la notificará al interesado en los términos que señala el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor;

IV.- En la resolución que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, se le concederá al particular visitado, un plazo de diez días hábiles para que comparezca ante la autoridad competente y manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca los medios de prueba que desvirtúen los hechos establecidos en el acta de inspección y rinda los alegatos que a su parte correspondan.

El plazo señalado en esta fracción, empezará a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente;

V.- Transcurrido el plazo fijado en la fracción que antecede, si el particular visitado no comparece ante la Secretaría, se tendrá por consentida la resolución dictada en su contra y se establecerá el término en el cual deberá cumplir con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que se hayan decretado, así como la sanción administrativa que se haya impuesto, notificando este proveído, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor;

VI.- Para establecer las sanciones administrativas que se impondrán al particular visitado, la Secretaría deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción cometida, si existe reincidencia, los daños causados al equilibrio ecológico y al ambiente, las circunstancias particulares en que se cometió y las propias del particular visitado, y

VII.- En el supuesto que el particular visitado comparezca ante la Secretaría, se procederá en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 142.-** Cuando el particular visitado, personalmente o a través de su representante o apoderado legal, acuda ante la Secretaría para inconformarse con la resolución dictada en los términos de las fracciones III y IV del artículo anterior, se procederá a realizar el procedimiento administrativo respectivo, dentro de tres días, para que el particular visitado exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca los medios de prueba y alegatos que considere convenientes para desvirtuar los hechos contenidos en el acta de visita de inspección.

Para el efecto, la Secretaría, aplicará en lo conducente el procedimiento establecido en los artículos 70 del Reglamento de Policía y Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 143.-** El particular visitado, su representante o apoderado legal, al momento de comparecer ante la Secretaría, deberán acreditar con los documentos idóneos su personalidad e interés jurídico.

No presentada en tiempo y forma las manifestaciones, medios de prueba, y en su caso, los alegatos que se hayan presentado, asentando esta circunstancia en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 144.-** Ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el particular visitado, su representante o apoderado legal, la Secretaría procederá a dictar la resolución administrativa respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La resolución administrativa que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, será notificada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 145.-** En la resolución administrativa correspondiente, la Secretaría señalará, y en su caso, adicionará las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que el particular visitado deberá ejecutar, así como las sanciones administrativas que así procedan.

**ARTÍCULO 146.-** El particular visitado, tendrá la obligación de cumplir con la resolución emitida por la Secretaría, dentro del plazo fijado para el efecto.

Una vez que el particular visitado haya cumplido con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que se le hubieran impuesto, lo hará del conocimiento de la

Secretaría, procediendo la autoridad competente a ordenar la visita de inspección correspondiente para verificar que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la resolución respectiva.

**ARTICULO 147.-** Si en la segunda visita de inspección, el inspector municipal detecta que no se ha cumplido con lo ordenado por la Secretaría, lo hará constar en el acta que para el efecto levante, precisando omisiones y deficiencias.

En este supuesto, la Secretaría requerirá nuevamente al particular visitado, para que en el improrrogable término de cinco días hábiles, subsane las omisiones y deficiencias asentadas por el inspector municipal, apercibiéndolo que se le impondrán las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento, si no acata lo ordenado por la autoridad municipal competente.

El término establecido en el párrafo que antecede, empezará a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

**ARTÍCULO 148.-** La Secretaría tiene la facultad de ordenar las visitas de inspección que considere convenientes realizar. Si al término de la segunda o posteriores visitas de inspección, se verifica que el particular visitado ha incurrido de nueva cuenta en las omisiones y deficiencias que se hayan detectado anteriormente, el inspector municipal lo hará constar en el acta respectiva, para que la autoridad competente aplique las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento.

En este caso, la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en la resolución que anteriormente haya dictado la Secretaría, se considerará como reincidencia, incrementándose las sanciones previstas en el presente reglamento. Lo anterior con total autonomía de las sanciones administrativas que resulten procedentes aplicar, por los hechos y acciones que adicionalmente sean detectadas por el inspector municipal.

**ARTICULO 149.-** Cuando derivado de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, se desprenda la posible comisión de un delito específico, contenido en los ordenamientos federales o estatales de la materia, la Secretaría por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal lo hará del conocimiento del propio Ayuntamiento, acompañando copia certificada del expediente administrativo respectivo.

Si el delito que se le imputa al particular visitado, es de competencia exclusiva de las autoridades federal o estatal, lo hará de su conocimiento, remitiéndole copia certificada del expediente administrativo, para que se proceda conforme a derecho.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Infracciones y Sanciones Administrativas**

**ARTÍCULO 150.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como infracciones administrativas todas aquellas conductas, actos u omisiones que realicen los particulares, sean personas físicas o morales, que atenten contra la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente, en los términos previstos por éste y demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y del ambiente expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 151.-** La Secretaría de Desarrollo urbano, Obras públicas y Ecología Municipal de Villa Corzo es la autoridad competente para conocer las conductas, actos u omisiones que se establecen en el artículo que antecede.

Las sanciones administrativas contenidas en el presente capítulo serán aplicadas por el Presidente Municipal, quien delega esta facultad en el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 152.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ecología Municipal de Villa Corzo tiene la facultad de determinar las infracciones administrativas que cometan los particulares, contraviniendo lo dispuesto en éste y demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y del ambiente expida el Ayuntamiento.

Asimismo, es la autoridad responsable para determinar las sanciones administrativas que resulten procedentes, agotando para el efecto el procedimiento administrativo establecido en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 153.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente para imponer y hacer efectivas las sanciones que determine la Secretaría.

Para el efecto, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología remitirá el oficio respectivo en el que se hará constar la determinación de la sanción administrativa impuesta al infractor.

**ARTÍCULO 154.-** En el Municipio de Villa Corzo, se consideran como infracciones que atentan contra la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico, las siguientes:

- I.- Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías pública o áreas de uso común, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva;
- II.- Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua;
- III.- Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo;
- IV.- Realizar la quema o combustión de basura u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente;
- V.- Promover, fomentar o participar en la construcción o edificación en las zonas de reserva territorial, ecológica o arqueológica;
- VI.- Rebasar los límites permisibles en la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases, humos, olores y todo elemento degradante que perjudique el equilibrio ecológico y el ambiente;
- VII.- Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal;
- VIII.- Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente;
- IX.- Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente;
- X.- Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio;
- XI.- Ordenar, ejecutar, comercializar u obtener beneficios de toda índole por la tala clandestina de árboles y otra especie de vegetación de ornato;

- XII.- Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio;
- XIII.- Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal;
- XIV.- No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente;
- XV.- Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal;
- XVI.- Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal haya ordenado en su contra;
- XVII.- Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal;
- XVIII.- Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Secretaría, a través de la resolución dictada en su contra;
- XIX.- Llevar a cabo la poda y derribo de árboles, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de los mismos sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente;
- XX.- No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento, y
- XXI.- Las demás conductas, acciones u omisiones que sean consideradas como infracciones administrativas y que se establezcan en éste y demás ordenamientos de observancia general.

**ARTICULO 155.-** La Secretaría de Desarrollo urbano, Obras públicas y Ecología Municipal, al momento de calificar las conductas, actos u omisiones referidas en el artículo que antecede, podrá imponer las sanciones que se expresan a continuación:

I.- Multa;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y

III.- Arresto Administrativo.

**ARTICULO 156.-** Para los efectos del presente reglamento, la multa es el pago de una cantidad en dinero que el infractor realiza a favor del Municipio, la cual se basará en el salario mínimo general vigente para esta zona económica.

La multa que se imponga como sanción administrativa no podrá ser inferior a 20 días de salario mínimo general, ni exceder de 20,000 días de salario mínimo general.

Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa administrativa que se le imponga no podrá ser mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**ARTÍCULO 157.-** La clausura es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde se comete la infracción administrativa, la cual tendrá el carácter de ser parcial o total, cuyos accesos se asegurarán mediante la colocación de sellos oficiales, con la finalidad de impedir o restringir que se continúe cometiendo la infracción que se sanciona.

Para ordenar la clausura temporal o definitiva, sea ésta total o parcial, la Secretaría debe cumplir con lo establecido en los artículos 70 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 157.-** El arresto administrativo es la privación de la libertad del infractor por un período que no podrá exceder de 36 horas, el cual se cumplirá en la cárcel municipal, en lugares separados de las personas que se encuentren detenidas por la comisión de un delito.

Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados en hombres, mujeres y menores de edad.

**ARTÍCULO 158.-** La Secretaría determinará la sanción que proceda en cada caso particular; para establecer el tipo de sanción que va a aplicar debe de tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III.- Las circunstancias que originaron la infracción, las consecuencias que repercutieron en el equilibrio ecológico y el ambiente;

IV.- La reincidencia del infractor, y

V.- Las demás circunstancias y aspectos que tengan relación directa con el infractor y la infracción.

**ARTÍCULO 159.-** Cuando la Secretaría haya concedido al particular un plazo para subsanar las omisiones y deficiencias detectadas, pero transcurrido este plazo sin que se haya cumplido con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que fueron ordenadas, tendrá la facultad de imponer al particular multas por cada día que transcurra sin cumplir; pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las multas que se le impongan al particular podrán exceder del máximo establecido en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 160.-** En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta el doble de la cantidad de salario mínimo general que se le hubiera impuesto; en el supuesto de volver a incurrir en reincidencia, se le incrementará la sanción hasta por un monto más en este supuesto, la Secretaría, por conducto de la

Coordinación de Ecología Municipal podrá ordenar la clausura definitiva del lugar en donde se esté cometiendo la infracción.

### **CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 161.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, la Dirección mediante resolución fundada y motivada, podrá ordenar como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, la suspensión temporal, parcial o definitiva de actividades y en el caso de competir a otra instancia, promover la ejecución de las medidas que el caso amerite, conforme a las leyes aplicables.

En el caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica se exceptúan los lineamientos previstos en el Capítulo de Inspección y Vigilancia, procediéndose a implementar las medidas necesarias para atenuar o mitigar las causales, con el auxilio, de ser necesario, de la contingencia ambiental o emergencia ecológica y contar con todos los elementos técnicos y equipos necesarios para su atención, trátase de fuentes fijas o móviles.

En el caso de fuentes móviles que originen contingencia o emergencia ecológica se faculta a la Policía Preventiva Municipal en coordinación con personal de la Dirección para el retiro de la circulación de los vehículos involucrados, como aseguramiento fiscal que garantice la restauración del daño a la propiedad municipal y el pago de las sanciones económicas que procedan.

**ARTÍCULO 162.-** Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado las acciones o medidas correctivas que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización y cumplimiento a fin de que una vez efectuadas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## **TITULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 163.-** Corresponde al Municipio, a través de la Dirección, el fomento impulsor a los planes, proyectos y programas de educación ambiental formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, así mismo y en coordinación con el Estado y la Federación se promoverá la educación ambiental formal e informal, ambas con el fin de:

I.- Que la población del municipio conozca los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes, consecuencias, así como las formas y medios para su prevención y control.

II.- Fomentar una cultura ecológica entre los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud, coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente.

III.- Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación y disposición final adecuada de la basura así como el uso eficiente del agua; y

IV.- Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existentes en el municipio.

**ARTÍCULO 164.-** El Municipio promoverá ante las autoridades educativas en la entidad la incorporación de contenidos ecológicos curriculares en los diversos ciclos educativos, así como el fortalecimiento de una cultura ecológica en jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 165.-** El Municipio participará, previo convenio, en las actividades de investigación de carácter ecológico autorizadas por la Federación o Estado y que se realicen en territorio municipal y fomentará igualmente las investigaciones científicas a través de tesis profesionales con temas locales que permitan elaborar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para lo cual podrán celebrar convenios con las diferentes instituciones educativas y de investigación científica.

**ARTÍCULO 166.-** El municipio, en el ámbito de su competencia, observará y aplicará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.

II.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental.

III.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

IV.- La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ambientales.

V.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y revocabilidad.

VI.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro y la generación de efectos ambientales adversos.

VII.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, entre los distintos niveles de gobierno, la concentración con la sociedad, grupos y organizaciones sociales, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y tiene como fin reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

VIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomará las medidas para garantizar ese derecho; y

IX.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 167.-** Los actos y resoluciones dictados o emitidos por la Dirección con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridos por los interesados, mediante el recurso de inconformidad en los términos previstos en el capítulo correspondiente del Reglamento de Policía y Gobierno del estado de Chiapas. **(3), (6), (10), (11), (12), (16), (17).**

## **7.- RESULTADOS Y CONCLUSIONES**

El presente trabajo de investigación jurídica-ecológica se basa en la trascendencia e importancia que reviste para el municipio, ya que existe un marcado deterioro ecológico y sobre todo para el ecosistema. Cabe señalar que en este municipio se cuenta con una parte de reserva ecológica muy sobresaliente en el Estado de Chiapas.

De tal manera que dentro de las conclusiones se menciona:

1.- Que por su parte el municipio debe prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

2.- Además que el Ayuntamiento tenga como una de sus prioridades, establecer las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que contribuyan a la preservación, control, mejoramiento y protección de la atmósfera y de la calidad del aire en el Municipio.

3.- Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar los programas municipales que sean necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas, que se encuentran en el territorio municipal;

4.- Que la población del municipio conozca los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes, consecuencias, así como las formas y medios para su prevención y control.

5.- Fomentar una cultura ecológica entre los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud, coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente.

6.- Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación y disposición final adecuada de la basura así como el uso eficiente del agua; y

7.- Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existentes en el municipio.

## **8.- FUENTES DE INFORMACION**

- 1.- Cabral M.A., Aguilar V..A., Mendoza E., Legislación Ambiental. UAAAN. 2008
- 2.-Boletín Informativo, La Norma Oficial Mexicana, Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Ambiental (2006), Edición a cargo de la Comisión Nacional Ambiental,
- 3.-Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA),
- 4.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. en estudio sus reformas)
- 5.- Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental. SEMARNAT. 2008.
- 6.- Leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, tanto a nivel federal, estatal y municipal.

## **CONSULTAS DE INTERNET**

- 7.- [www.SEMARNAT.gob.mx](http://www.SEMARNAT.gob.mx)
- 8.- [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/derecho\\_penal\\_ambiental/42.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/derecho_penal_ambiental/42.pdf)
- 9.- [http://es.wikipedia.org/wiki/Villa\\_Corzo](http://es.wikipedia.org/wiki/Villa_Corzo)
- 10.[http://www.semavihn.chiapas.gob.mx/portal/descargas/juridico/Constitucion\\_Codigo\\_y\\_Ley\\_Estatales/4\\_Ley\\_Ambiental\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Chiapas.pdf](http://www.semavihn.chiapas.gob.mx/portal/descargas/juridico/Constitucion_Codigo_y_Ley_Estatales/4_Ley_Ambiental_para_el_Estado_de_Chiapas.pdf)
- 11.- <http://www.bitacora.semavihn.chiapas.gob.mx/introduccion.html>
- 12.- Registros del INEGI del año 2000, agro Chiapas (gobierno del estado)
- 13.- <http://mexicoelectoral.org.mx/old/Legislaciones/Chiapas/leyorganica.pdf>
- 14.- [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/derecho\\_penal\\_ambiental/42.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/derecho_penal_ambiental/42.pdf)
- 15.[http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx/admin/uploads/Documentos/modulo24/Reglamento\\_Ecol%C3%B3gico\\_del\\_Municipio\\_de\\_Abasolo.pdf](http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx/admin/uploads/Documentos/modulo24/Reglamento_Ecol%C3%B3gico_del_Municipio_de_Abasolo.pdf).
- 16.- [http://www.sanjuandelrio.gob.mx/a/docs/uig/l\\_06.pdf](http://www.sanjuandelrio.gob.mx/a/docs/uig/l_06.pdf)